



## **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**Cinco (05) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)**

En el proceso ordinario laboral de única instancia con radicado único nacional 05001410500120190092801, conocido por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín y promovido por FABIO ANDRES CORDOBA IBARGUEN contra MARGER CONSTRUCCIONES SAS., se AVOCA conocimiento en grado jurisdiccional de Consulta, de conformidad con lo establecido por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

Se corre traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para que, si lo consideran pertinente y por escrito, presenten alegatos de conclusión o finales, los cuales serán remitidos en formato pdf vía correo electrónico a [i03labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se fija como fecha el día 26 de mayo de 2023 a las 4.30 pm, para emitir la sentencia escrita, en los términos de la norma en comento.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ DOMINGO RAMIREZ GÓMEZ**

**JUEZ**



## **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**Cinco (05) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)**

En el proceso ordinario laboral de única instancia con radicado único nacional 05001410500220190044301, conocido por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín y promovido por YUDY ALEXANDRA GARCIA ARIAS contra PORVENIR SA., se AVOCA conocimiento en grado jurisdiccional de Consulta, de conformidad con lo establecido por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

Se corre traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para que, si lo consideran pertinente y por escrito, presenten alegatos de conclusión o finales, los cuales serán remitidos en formato pdf vía correo electrónico a [i03labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se fija como fecha el día 19 de mayo de 2023 a las 4.30 pm, para emitir la sentencia escrita, en los términos de la norma en comento.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ DOMINGO RAMIREZ GÓMEZ**

**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

**Medellín, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

***Radicado:* 2011-~~26~~00**

***Demandante:* FRANCISCO LUIS N QUIROZ**

***Demandada:* COLPENSIONES**

Se dispone REQUERIR a BANCOLOMBIA para que proceda a dar respuesta y/o cumplimiento al oficio 50 de febrero 15 de 2018 adicionado media te oficio 56 de octubre 20 de 2022..

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **179582ed55531f993682a8c4be1ec1801db3afafda567b37ea137e6f895e2a80**

Documento generado en 04/05/2023 08:20:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Medellín, (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicado: 2015-0494**

En el presente proceso ordinario laboral, instaurado por **LIBARDO DE JESUS CASTAÑO BENJUMEA** contra **FLOTA GRANADA S.A.S** Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto ténganse en cuenta las agencias en derecho de primera instancia y se fijan en la suma de Seiscientos Ochenta y Nueve Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Pesos (\$689.454.00); en segunda instancia se fijaron en la suma de Un Millón Ciento Sesenta Mil Pesos (\$1´160.000.00), las cuales serán a cargo de la FLOTA GRANADA S.A. y a favor del demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

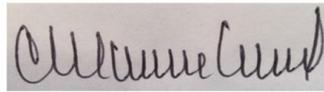
**JOSE DOMINGO RAMÍREZ**  
**Juez**

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho de primera instancia y se fijan en la suma de Seiscientos Ochenta y Nueve Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Pesos (\$689.454.00); en segunda instancia se fijaron en la suma de Un Millón Ciento Sesenta Mil Pesos (\$1´160.000.00).

Costas y Agencias en derecho que estarán a cargo de FLOTA GRANADA S.A.S. y a favor de parte la demandante; y la cual esta discriminada en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ra instancia .....	\$ 689.454.00
Agencias en derecho 2da instancia .....	\$ 1'160.000.00
Otros gastos .....	\$0,00
Total.....	\$1'849.454.00

Total Costas y Agencias en derecho: Un Millón Ochocientos Cuarenta y Nueve Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Pesos (\$1'849.454.00).



**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO**

**Secretaria**

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00347d2a80a9aac9215b189b44aa97c2e9882a55aaf74ba45cf0660436b99800**

Documento generado en 04/05/2023 08:20:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 2015-1207**

**DEMANDANTE: RAMON DE JESUS GONZALEZ VANEGAS**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES**  
**PROCESO: EJECUTIVO**

Dentro del presente proceso, se accede a la solicitud que antecede realizada por la parte ejecutante, en consecuencia, se decreta el embargo y Secuestro de los dineros que a cualquier título pudiese tener COLPENSIONES, en la cuenta de ahorros N° 65283206810, de Bancolombia, siempre que éstos cuenten con el carácter de embargable.

Dicha medida se limita en la suma de Ochocientos Ochenta y Nueve Mil Doscientos Cincuenta Pesos (\$889.250,00), para tal efecto se ordena que por secretaría se expidan los respectivos oficios.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 003**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d81409d5e3f0e6f792e2f6c68bd57f7c7fdf998b5e66f768bfac8ac5ba4a220**

Documento generado en 04/05/2023 08:20:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Medellín, (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicado: 2016-0758**

En el presente proceso ordinario laboral, instaurado por **LUIS EDUARDO RESTREPO VARGAS (QEPD)** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y GERMAN DARIO ALVAREZ PEREZ**. Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto ténganse en cuenta las agencias en derecho de primera instancia y se fijan en la suma de Tres Millones Cuatrocientos Ochenta Mil Pesos (\$3´480.000.00); las cuales serán a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y a favor del demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JOSE DOMINGO RAMÍREZ**  
**Juez**

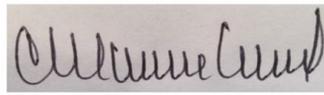
Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho de primera instancia y se fijan en la suma de Tres Millones Cuatrocientos Ochenta Mil Pesos (\$3´480.000.00).

Costas y Agencias en derecho que estarán a cargo de COLPENSIONES. y a favor de parte la demandante; y la cual esta discriminada en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ra instancia .....	\$ 3´480.000.00
Agencias en derecho 2da instancia .....	\$ 000.000.00

Otros gastos .....\$0,00  
Total.....\$3'480.000.00

Total Costas y Agencias en derecho: Tres Millones Cuatrocientos Ochenta Mil Pesos (\$3'480.000.00).



**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO**  
**Secretaria**

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe11d471cea35c386f009cc289aad2d65d3daf45d897b786b24b2ff2273e25c**

Documento generado en 04/05/2023 08:20:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, Abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO 2017-914 Ejecutivo

Teniendo en cuenta que con el título judicial que por la suma de \$51.000.000, oo consignado a órdenes de este juzgado por concepto de embargo se cubre la totalidad de la obligación perseguida por medio del presente proceso, de conformidad con el artículo 537 del Código de Procedimiento Civil. El Juzgado,

### **R E S U E L V E**

1°. —DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso **EJECUTIVO LABORAL CONEXO instaurado** por **JAVIER CANCINIO VILLA** contra **COLPENSIONES**.

2°. Hágase entrega a la parte ejecutante a través de su apoderado del correspondiente título judicial por la suma de \$50.643.095,oo, para lo cual se deberá **FRACCIONAR** el título judicial consignado y devolver el excedente \$356.905,oo a **COLPENSIONES**.

3°. Previa anotación en el sistema de radicación archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

**A.G.**



**Firmado Por:**  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b915e03dace563fdf436a05fd6043dffa7ddeba43321c60f2d9b9f803fbdfdf**

Documento generado en 04/05/2023 07:59:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**A.G.**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado 2017-01017 ORDINARIO**

Dentro de la presente demanda ORDINARIA promovida por MAURICIO CALLE MARTINEZ contra CORPONAL-CORPORACION NACIONAL DE TRABAJO SALUD Y EDUCACION.

Teniendo en cuenta que no se ha podido notificar a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TRABAJO SALUD Y EDUCACIÓN "CORPONAL". Ya que el nombrado anteriormente presento excusa para atender el presente proceso.

Se nombra como nuevo Curador Ad Litem de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TRABAJO SALUD Y EDUCACIÓN "CORPONAL". A la abogada CLAUDIA JANNETH LONDOÑO PEREZ portadora de la tarjeta profesional 226.335 del C.S. de la J, quien ejerce habitualmente la profesión en esta especialidad laboral y seguridad social quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del CGP. La curadora se ubica en Correo [cjlp331@yahoo.es](mailto:cjlp331@yahoo.es).

El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio y las excepciones legales, y deberá concurrir al Despacho en forma inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

El cargo será ejercido una vez se notifique del auto que admite la demanda.

SE REQUIERE al apoderado judicial del demandante para que realice las gestiones necesarias para la comparecencia del curador ad litem.

Se ordena notificar al curador designado por el medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, indicándole que deberá presentarse a diligencia en la cual tomará posesión del cargo, **dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación que lo nombra, ello so pena de las consecuencias de Ley.**

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3542d00ff68aac142f89b001b012261807627b3b9ce86a935f6e849b56968773**

Documento generado en 04/05/2023 08:34:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Jurisdiccional del Poder Público**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO: 2018-0099**

**DEMANDANTE: HERNAN HUGO QUIJANO**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES**  
**PROCESO: EJECUTIVO**

Dentro del proceso de la referencia, habiéndose notificado en legal forma a la entidad COLPENSIONES el día 21 de septiembre de 2022 (por aviso), enviándose el respectivo expediente electrónico; a pesar de ello, la entidad COLPENSIONES se abstuvo de presentar excepciones, por lo que se da por **NO RESPONDIDA la presente ejecución y se DA POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.**

En virtud de lo anterior, el Despacho requiere a la parte ejecutante, con el fin de presentar la liquidación del crédito ACTUALIZADA y continuar con la presente ejecución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d246d56fbca8403c7370d7fa19f763b2f7e4958d032c9cc587b967207cc3e4db**

Documento generado en 04/05/2023 08:20:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO: 2018-0103**

**DEMANDANTE. LUIS CARLOS MEJIA BENJUMEA**

**DEMANDADO: COLPENSIONES**

**PROCESO: EJECUTIVO**

Dentro del proceso de la referencia, se requiere a la parte demandante a través de su apoderado judicial, con el fin de presentar la liquidación del crédito actualizada.

Se advierte a la parte demandante, que si pasado el termino de treinta (30) días sin que procediera con la carga procesal de presentar la liquidación del crédito, se hará acreedor a las consecuencias procesales a que haya lugar (Archivo Administrativo).

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b9a0927461aa585b9036ddfc2be47ce1bbaae14366705eb3455756414a900af**

Documento generado en 04/05/2023 08:20:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado 2018-0109 EJECUTIVO**

Dentro de la presente demanda ORDINARIA promovida por LUZ MARINA ÁLZATE GARCIA contra LUIS FERNANDO LEÓN.

Teniendo en cuenta que no se ha podido notificar al señor LUIS FERNANDO LEÓN.

Por ser procedente accede el despacho y se nombra como nuevo Curador Ad Litem, al abogado ALEJANDRO RESTREPO HERNANDEZ portador de la tarjeta profesional N°91761 del C.S. de la J, quien ejerce habitualmente la profesión en esta especialidad laboral y seguridad social quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del CGP. El curador se ubica en la Carrera 64C Nro.48-184 Edificio Suramericana 5 de Medellín, Correo electrónico [alejandrorestrepo1427@gmail.com](mailto:alejandrorestrepo1427@gmail.com) Tel fijo 6042308040 , Celular 3108307686.

El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio y las excepciones legales, y deberá concurrir al Despacho en forma inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

El cargo será ejercido una vez se notifique del auto que admite la demanda.

SE REQUIERE al apoderado judicial del demandante para que realice las gestiones necesarias para la comparecencia del curador ad litem.

Se ordena notificar al curador designado por el medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, indicándole que deberá presentarse a diligencia en la cual tomará posesión del cargo, **dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación que lo nombra, ello so pena de las consecuencias de Ley.**

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ba8d1b5c45e7608da3dcb82d54b042f24b1128435424cbbd8cd82e2c3fe646**

Documento generado en 04/05/2023 08:34:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**



**AUDIENCIA DE CONCILIAC, DECISION EXCEPCIONES, FIJACION  
LITIGIO, DECRETO PRUEBAS  
AUDIENCIA TRÁMITE Y JUZGAMIENTO ART. 80 CÓDIGO PROCESAL  
DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

<b>Fecha</b>	<b>20 DE ABRIL DE 2023</b>	<b>Hora</b>	<b>9:00</b>	<b>AM X</b>	<b>PM</b>
--------------	----------------------------	-------------	-------------	-------------	-----------

<b>Radicación del proceso</b>													
<b>0</b>	<b>5</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>1</b>	<b>3</b>	<b>1</b>	<b>0</b>	<b>5</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>3</b>	<b>2018</b>	<b>0219</b>
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					
<b>DATOS DEMANDANTE</b>													
Nombres		<b>MERY DEL SOCORRO CASTRO DE MORALES</b>											
Cedula de Ciudadanía		<b>N° 39431948</b>											
Dirección de Notificación		Medellín					Departamento		Ant.				
Teléfono													
<b>DATOS APODERADO DEL DEMANDANTE</b>													
Nombres y apellidos		<b>JULIAN ALBERTO OSORIO BARBOSA</b>											
Apoderado		<b>SI</b>		<b>Tarjeta Profesional</b>		<b>N° 269036 Del CSJ</b>							
Dirección Notificación		<b>Medellín</b>											
<b>DATOS DEMANDADO</b>													
Nombres		<b>COLPENSIONES</b>											
Dirección Notificación		Carrera			Medellín		Departamento		Antioquia				
<b>DATOS APODERADO DEMANDADO</b>													
Nombres y apellidos		<b>JOHANNA ANDREA LONDOÑO HERNANDEZ</b>											
Apoderado		<b>T.P. N°201985</b>											
Dirección Notificación		Medellín											
Teléfono													
<b>APODERADO OLD MUTUAL S.A.</b>													
NOMBRE		<b>MELISSA VARGAS GARAVITO</b>											
TARJETA PROFESIONAL		<b>T.P. N°319323</b>											
<b>APODERADA PORVENIR S.A.</b>													
NOMBRE		<b>MARIA ALEJANDRA RAMIREZ OLEA</b>											
TARJETA PROFESIONAL		<b>T.P. N°359508</b>											
<b>APODERADO PROTECCION S.A.</b>													
NOMBRE		<b>LAURA LOPEZ ALVAREZ</b>											
TARJETA PROFESIONAL		<b>T.P. N°365.499</b>											

ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA: **MAYO 9 DE 2018**

<b>SENTENCIA</b>
En mérito de lo expuesto, el <b>JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</b> , administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## FALLA

**PRIMERO: DECLARAR** que las demandas **AFP PROTECCIÓN S.A, AFP PORVENIR S.A Y AFP OLD MUTUAL S.A.** no demostraron haber cumplido con su obligación de diligencia debida de buen consejo en favor de la señora **MERY DEL SOCORRO CASTRO DE MORALES** identificada con C.C. N° 39.431.948, cuando esta se trasladó a dichas Administradoras de Fondos de Pensiones, ni tampoco demostraron que a lo largo de la afiliación de **MERY DEL SOCORRO CASTRO DE MORALES.** a dichas entidades, estas le dieran información clara, veraz y oportuna que le mostrara a éste las circunstancias que le hicieran más favorable permanecer en el RAIS antes que en el RPM.

**SEGUNDO: DECLARAR** que las demandas **AFP PROTECCIÓN S.A, AFP PORVENIR S.A Y AFP OLD MUTUAL S.A;** causaron grave menoscabo, es decir disminución o limitación a la seguridad social en pensiones de la demandante **MERY DEL SOCORRO CASTRO DE MORALES.** Pues esta era beneficiaria de la transición pensional situación que no tenida en cuenta por ninguna de las demandadas.

**TERCERO: DECLARAR** la responsabilidad constitucional y profesional de las **AFP PROTECCIÓN S.A, AFP PORVENIR S.A Y AFP OLD MUTUAL S.A.** en el menoscabo o perjuicio a la seguridad social en pensiones de la demandante **MERY DEL SOCORRO CASTRO DE MORALES.**

**CUARTO: DECLARAR** la inaplicación constitucional (art. 53 C.P. y 272 Ley 100/93) de la pérdida del RPMPD acaecido en cabeza de **MERY DEL SOCORRO CASTRO DE MORALES.** causado por las **AFP PROTECCIÓN S.A, AFP PORVENIR S.A Y AFP OLD MUTUAL S.A.** De acuerdo con la inaplicación constitucional aquí declarada, también se **DECLARA** que la demandante **MERY DEL SOCORRO CASTRO DE MORALES** sigue inmersa en el **RPMPD,** pero a cargo de las **AFP PROTECCIÓN S.A, AFP PORVENIR S.A Y AFP OLD MUTUAL S.A.**

**QUINTO: ABSOLVER** a **COLPENSIONES** de todas las pretensiones incoadas en su contra, sin perjuicio de las órdenes que se le darán enseguida.

**SEXTO:** Consecuencial a las anteriores declaraciones, **ORDENAR** a la **AFP OLD MUTUAL S.A.,** que a partir del 1 de mayo del 2023 **inscriba** en nómina de pensionados a la señora **MERY DEL SOCORRO CASTRO DE MORALES** identificada con C.C. N° 39.431.948, , para que le empiece a pagar la pensión de vejez bajo el régimen de prima media con prestación definida de conformidad a los parámetros del régimen de transición pensional, aplicando las disposiciones del Decreto 758 de 1990 con una mesada pensional en la suma de valor de \$ 1.823.945,53. A título de pensión de vejez bajo el régimen prima media con transición pensional.

**SEPTIMO:** **ORDENAR** a la **AFP OLD MUTUAL S.A.** pagar a título de retroactivo pensional a la demandante **MERY DEL SOCORRO CASTRO DE MORALES** desde el 1 de agosto del 2022 hasta el 30 de abril del 2023 por la suma de \$ 16.970.174,99. Suma de dinero que se debe indexar hasta la fecha que se efectuó el pago a la demandante.

**OCTAVO:** **ORDENAR** a la **AFP OLD MUTUAL S.A** que, dentro del mes siguiente a la fecha en que reconozca, liquide y pague la pensión de vejez bajo el RPMD en favor del demandante, solicite por escrito a **COLPENSIONES,** elaboración de cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional. Aquí mismo se **ORDENA** a **COLPENSIONES** que dentro de los (dos meses) siguientes a la fecha en que la **AFP OLD MUTUAL S.A.** lo solicite por escrito, elabore dicho cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional y en ese mismo lapso, dos meses, **COLPENSIONES** deberá presentar dicho cálculo actuarial pensional a la **AFP OLD MUTUAL S.A.** A su vez esta última entidad, **AFP**

**OLD MUTUAL S.A.**, dentro del mes siguiente a la fecha en que reciba por escrito el valor del cálculo actuarial pensional de manos de COLPENSIONES, proceda a su pago real y efectivo a dicha entidad (COLPENSIONES).

**NOVENO:** ORDENAR a la **AFP OLD MUTUAL S.A.** que hasta tanto no pague real y efectivamente el valor del cálculo actuarial pensional a COLPENSIONES, sigue obligada a pagar la **MERY DEL SOCORRO CASTRO DE MORALES**, COLPENSIONES subrogará a **AFP OLD MUTUAL S.A.** en tal obligación a partir del momento y hora en que esta última entidad pague a COLPENSIONES el valor del cálculo actuarial pensional.

**DECIMO:** Se AUTORIZA a la **AFP OLD MUTUAL S.A.**, para que dentro del mes siguiente a la fecha en que pague real y efectivamente el valor del cálculo actuarial pensional, recobre por escrito de la **AFP PORVENIR S.A** el 14% Y **AFP PROTECCION S.A** el 6%, del valor de dicho cálculo actuarial pensional ; aquí mismo, se ordena a las **AFP PORVENIR S.A Y AFP PROTECCION S.A.** que, dentro del mes siguiente a la fecha en que se les presente el recobro escrito por parte de **AFP OLD MUTUAL S.A.**, procedan al pago de este valor. AUTORIZAR a la **AFP OLD MUTUAL S.A.** a ENJUGAR parte del valor del cálculo actuarial pensional que aquí se le ordena pagar a COLPENSIONES tomando para sí, para **AFP OLD MUTUAL S.A.**, los ahorros pensionales del demandante, rendimientos financieros, bono pensional y cualquier otra suma de dinero que llegue al haber de la cuenta de ahorros de este.

**DÉCIMO PRIMERO:** AUTORIZAR a la **AFP OLD MUTUAL S.A.** a ENJUGAR parte del valor del cálculo actuarial pensional que aquí se le ordena pagar a COLPENSIONES tomando para sí, para **AFP OLD MUTUAL S.A.**, los ahorros pensionales del demandante, rendimientos financieros, bono pensional y cualquier otra suma de dinero que llegue al haber de la cuenta de ahorros de este.

**DÉCIMO SEGUNDO :** No prosperan las excepciones propuestas por las demandadas las **AFP PORVENIR S.A Y AFP PROTECCION S.A. Y AFP OLD MUTUAL S.A.** Prospera la excepción propuesta por COLPENSIONES de intransmisibilidad de la responsabilidad de la **AFP OLD MUTUAL S.A.** a dicha entidad COLPENSIONES, pues como lo ha dicho la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL en múltiples sentencias, COLPENSIONES es un tercero en el acto jurídico de traslado y es principio constitucional que los terceros no pueden cargar con las consecuencias dañinas, con las desventajas de la celebración de un acto jurídico en el que no ha participado. Por ello se ABSOLVERÁ a COLPENSIONES de todas las pretensiones, sin perjuicio de las órdenes que aquí se le han dado.

**DECIMO TERCERO:** Costas procesales a cargo de la AFP OLD MUTUAL S.A. agencias en derecho en la suma de \$ 4.640.000.

#### RECURSOS

SI	x	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentados los recursos de apelación por las partes ; se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
NO		

#### CONSULTA

- SI En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
- NO

## **LINK DE LA AUDIENCIA**

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/556514c4-0f95-4131-a1ad-6215140c36b0?vcpubtoken=dbeddc0b-9c31-4b0d-87c7-4c698a857c46>

**Asistencia tal y como consta en el video de la audiencia**

**Lo decidido fue notificado en estrados**

**Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d416ac414c60d079756a817cf4f97313758b8f0524e60745973738d34d4d2df4**

Documento generado en 04/05/2023 08:20:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Medellín, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicado: 2018-0439**

**DEMANDANTE: JORGE ALBERTO BERNAL RIVERA**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES**  
**PROCESO: EJECUTIVO:**

Advierte el despacho que no imprime trámite a la solicitud del apoderado de la parte ejecutante fechada el 9 de febrero de 2022, en la relación a decretar embargo sobre la cuenta de Bancolombia N° 65283208570.

Al tenor de lo anterior y en atención a la respuesta de Bancolombia al oficio N° 84 del 29 de julio de 2022, el Despacho insiste en el embargo de la cuenta N° 65283208570, informando el fundamento legal para el decreto de la medida.

Frente a la anterior solicitud, encuentra el Despacho que obra respuesta de Bancolombia en la cual se indica que no procede a acatar el embargo de la cuenta cuyo embargo fue decretado, aduciendo comunicado de Colpensiones en el cual relaciona que las cuentas que tiene en su entidad financiera son inembargables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y el párrafo del artículo 37 de la Ley de presupuesto 1873 del 20 de diciembre de 2017.

No obstante lo anterior, al revisar la relación de cuentas obrante en dicho oficio, se encuentra que la cuenta N° 65283208570, respecto de la cual se ordenó la medida cautelar, esta designada como cuenta para otros conceptos.

Así las cosas, debe indicar este Despacho que el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 señala lo siguiente:

*ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables: 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas. 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos., 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad, 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, 6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley, 7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.*

Es decir, que los recursos de Colpensiones no son inembargables en sí por ser esta una administradora de Pensiones, sino que lo inembargables son los recursos de esta, que estén destinados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de suerte tal que si la cuenta N° 65283208570, tal y como la misma Colpensiones lo certifica, está destinada a otros conceptos es susceptible de ser embargada para el pago de acreencias producto de una sentencia laboral y por tanto la entidad financiera Bancolombia está en la obligación de proceder a acatar la medida.

Es por lo anterior por lo que se reitera el embargo decretado, ordenando a Bancolombia proceder a poner a disposición del despacho los dineros producto de la medida decretada, en virtud de que la inembargabilidad de las cuentas está dada no por la naturaleza de la entidad ejecutada, sino por la destinación del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

En el presente caso, dicha medida se limita en la suma de \$2'723.223,00 para tal efecto se ordena que por secretaría se expidan los respectivos oficios.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fab01a3043c6c6ba1e52a11425bfd75d424e9fc00fa88019e2ca5d99e399d1f**

Documento generado en 04/05/2023 08:20:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**TRAMITE Y JUZGAMIENTO**



Fecha	13 DE ABRIL DE 2023	Hora	9:00	AM X	PM								
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2018	00454
Dpto.	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo							
<b>DATOS DEMANDANTE</b>													
NOMBRES Y APELLIDOS		<b>BEATRIZ ELENA ESCALANTE ARIAS</b>											
CÉDULA DE CIUDADANÍA		C.C. 42.025.104											

<b>DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE</b>	
NOMBRES Y APELLIDOS	<b>JAIME STIVENSON ORREGO MARIN</b>
TARJETA PROFESIONAL	N°179.240 del C.S. De La J.

<b>DEMANDADOS</b>	
NOMBRES Y APELLIDOS	<b>ASEO Y SOSTENIMIENTO Y COMPAÑÍA S.A.</b>
<b>APODERADA DEMANDADO</b>	
NOMBRES Y APELLIDOS	<b>JULIANA GALLO HERRERA</b>
TARJETA PROFESIONAL	N°240220 del C. S. de la J.
<b>DEMANDADOS</b>	
NOMBRES Y APELLIDOS	<b>UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA</b>
<b>APODERADA DEMANDADO</b>	
NOMBRES Y APELLIDOS	<b>SANTIAGO VILLA RESTREPO</b>
TARJETA PROFESIONAL	N° 41850 del C. S. de la J.
<b>FACULTAD DE SALUD PUBLICA</b>	
NOMBRES Y APELLIDOS	<b>MARTA LUCIA ESCOBAR PEREZ</b>
LICENCIA SALUD OCUPACIONAL	53616 de DSSA - TARJETA PROFESIONAL 9568

**ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA: 9 DE JULIO DE 2018**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, administrando justifica en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

PRIMERO: Se declara probada de la existencia de una relación laboral entre la señora BEATRIZ JINETH ESCALANTE ARIAS identificada con la C.C. N° 42.025.104, con la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA, **A TERMINO INDEFINIDO** desde el 13 de febrero de 2013 y hasta el 15 de diciembre de 2015, el cual fue terminado sin justa causa de

manera unilateral el 15 de diciembre de 2015, Estando en situación de debilidad manifiesta ocasionada por la UPB.

SEGUNDO: Se ORDENA a la empresa la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA, reintegrar a la señora BEATRIZ JINETH ESCALANTE ARIAS identificada con la C.C.N° 42.025.104, al puesto de trabajo igual o uno mejor a partir del 16 de diciembre del 2015.

TERCERO: Se ORDENA a la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA, pagar a BEATRIZ JINETH ESCALANTE ARIAS identificada con la C.C.N° 42.025.104, la suma de **\$ 74.944.471** , por concepto de los salarios causados desde el 16 de diciembre del 2015 hasta el 30 de abril del 2023 y los que se sigan causando hasta la fecha del reintegro .

CUARTO: Se condena a la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA a pagar las siguientes prestaciones sociales causadas entre el 16 de diciembre del 2015 y el 30 de abril del 2023.

CESANTIAS	\$ 6.220.360,00
INTERESES CESANTIAS	\$ 715.149,00
PRIMAS	\$ 6.220.360,00

QUINTO : Se ABSUELVE a la empresa ASEO Y SOSTENIMIENTO Y COMPAÑÍA S.A. de todas las pretensiones incoadas en su contra.

SEXTO: Se ordena a la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA, pagar CALCULO ACTUARIAL a nombre de COLPENSIONES, para cubrir los aportes a la seguridad social en pensiones, por el periodo de diciembre 16 al 11 de abril de 2023 al 30 de abril del 2023. Teniendo en cuenta un salario MLV., con los aumentos de ley.

SEPTIMO : Se CONDENAN a la parte vencida en juicio UPB , al pago de las costas procesales. Como Agencias en derecho se fija la suma de \$ 4.640.000.oo.

Lo decidido fue notificado en estrados.

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/21d07fe0-484b-45c9-af07-98592818571e?vcpubtoken=dbff7660-73de-4d7a-9754-7eeeb634cce5>

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/8c8ddb4c-9912-451f-ac9c-e28b3ff34ec7?vcpubtoken=865c9796-78e6-458d-9f4b-7b734998ef3d>

**Firmado Por:**  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc1b838bcf5f81ed06e67fdd783d7c8fc68c576608638a7fde0134596c5bc59**

Documento generado en 04/05/2023 08:20:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



AUDIENCIA DE CONCILIAC, DECISION EXCEPCIONES, FIJACION  
LITIGIO, DECRETO PRUEBAS  
AUDIENCIA TRÁMITE Y JUZGAMIENTO ART. 80 CÓDIGO PROCESAL  
DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

<b>Fecha</b>	<b>20 DE ABRIL DE 2023</b>	<b>Hora</b>	<b>2:00</b>	<b>AM</b>	<b>PM X</b>
--------------	----------------------------	-------------	-------------	-----------	-------------

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2018	0562
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					
DATOS DEMANDANTE													
Nombres						<b>FABIO DE JESÚS BETANCUR SANCHEZ</b>							
Cedula de Ciudadanía						<b>8314459</b>							
Dirección de Notificación						Medellín			Departamento		Ant.		
Teléfono													
DATOS APODERADO DEL DEMANDANTE													
Nombres y apellidos						<b>CRISTHIAN DARIO ACEVEDO CADAVID</b>							
Apoderado						<b>SI</b>		<b>Tarjeta Profesional</b>		<b>N° 196061 Del CSJ</b>			
Dirección Notificación						<b>Medellín</b>							

DATOS DEMANDADO												
Nombres						<b>COLPENSIONES</b>						
Dirección Notificación						Carrera Medellín			Departamento		Antioquia	
DATOS APODERADO DEMANDADO												
Nombres y apellidos						<b>MELANY NIEVES TAMAYO</b>						
Apoderado						<b>T.P. N°301.033</b>						
Dirección Notificación						Medellín						
Teléfono												
APODERADO PROTECCION S.A.												
NOMBRE						<b>JOAHNA ANDREA HERNANDEZ GOMEZ</b>						
TARJETA PROFESIONAL						<b>T.P. N°297062</b>						
APODERADA PORVENIR S.A.												
NOMBRE						<b>MARIA ALEJANDRA RAMIREZ OLEA</b>						
TARJETA PROFESIONAL						<b>T.P. N°359508</b>						
APODERADO PROTECCION S.A.												
NOMBRE						<b>LISA MARIA BARBOSA HERRERA</b>						
TARJETA PROFESIONAL						<b>T.P. N°329738</b>						
APODERADO MINISTERIO DE HACIENDA												
NOMBRE						<b>LUZ HELENA USSA BOHORQUEZ</b>						
TARJETA PROFESIONAL						<b>T.P. N°208974 DEL CSJ</b>						

ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA: AGOSTO 14 DE 2018

SENTENCIA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO:** DECLARAR que la demanda **AFP PROTECCIÓN S.A.** no demostró haber cumplido con su obligación de diligencia debida de buen consejo en favor del señor **FABIO DE JESÚS BETANCUR SANCHEZ** identificado con C.C. nro. 8314459, cuando este se trasladó a dichas Administradora de Fondos de Pensiones, ni tampoco demostraron que a lo largo de la afiliación de **FABIO DE JESÚS BETANCUR SANCHEZ** a dicha entidad, esta le diera información clara, veraz y oportuna que le mostrara a éste las circunstancias que le hicieran más favorable permanecer en el RAIS antes que en el RPM.

**SEGUNDO:** DECLARAR que la **AFP PROTECCION SA.** causaron grave menoscabo, es decir disminución o limitación a la seguridad social en pensiones del demandante **FABIO DE JESÚS BETANCUR SANCHEZ.**

**TERCERO:** DECLARAR la responsabilidad constitucional y profesional de la **AFP PROTECCION S.A.** en el menoscabo o perjuicio a la seguridad social en pensiones del demandante **FABIO DE JESÚS BETANCUR SANCHEZ.**

**CUARTO:** DECLARAR la inaplicación constitucional (art. 53 C.P. y 272 Ley 100/93) de la pérdida del RPMPD acaecido en cabeza de **FABIO DE JESÚS BETANCUR SANCHEZ** causado por **AFP PROTECCION SA.** De acuerdo con la inaplicación constitucional aquí declarada, también se DECLARA que el demandante **FABIO DE JESÚS BETANCUR SANCHEZ** sigue inmerso en el RPMPD, pero a cargo de la **AFP PROTECCION S.A.**

**QUINTO:** ABSOLVER a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra, sin perjuicio de las órdenes que se le darán enseguida.

**SEXTO:** Consecuencial a las anteriores declaraciones, ORDENAR a la **AFP PROTECCION S.A.**, que a partir del 1 de mayo del 2015 **inscriba** en nómina de pensionados a la señora **FABIO DE JESÚS BETANCUR SANCHEZ** identificado con C.C. N° . 8314459, para que le empiece a pagar la pensión de vejez bajo el régimen de prima media con prestación definida de conformidad a los parámetros del régimen de transición pensional, aplicando las disposiciones del Decreto 758 de 1990 con una mesada pensional en la suma de valor de \$ 2.040.835.24, incluyendo las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año, sin perjuicio de los incrementos de ley, a título de pensión de vejez bajo el régimen prima media con transición pensional y además se ORDENA a la **AFP PROTECCIÓN S.A.** pagar a título de retroactivo pensional al demandante **FABIO DE JESÚS BETANCUR SANCHEZ**, desde el 1 de agosto del 2015 hasta el 30 de abril del 2023 por la suma de \$ 83.888.271.45. Suma de dinero que se debe indexar hasta la fecha que se efectuó el pago a la demandante, mas las mesadas que se sigan causando.

**SEPTIMO:** ORDENAR a la **AFP PROTECCION SA.** que, dentro del mes siguiente a la fecha en que reconozca, liquide y pague la pensión de vejez bajo el RPMD en favor del demandante, solicite por escrito a COLPENSIONES, elaboración de cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional. Aquí mismo se ORDENA a COLPENSIONES que dentro de los (dos meses) siguientes a la fecha en que la **AFP PROTECCION SA** lo solicite por escrito, elabore dicho cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional y en ese mismo lapso, dos meses, COLPENSIONES deberá presentar dicho cálculo actuarial pensional a **AFP PROTECCION SA** A su vez esta última entidad, **AFP PROTECCION SA.**, dentro del mes siguiente a la fecha en que reciba por escrito el valor del cálculo actuarial pensional de manos de COLPENSIONES, proceda a su pago real y efectivo a dicha entidad (COLPENSIONES).

**OCTAVO:** ORDENAR a la **AFP PROTECCION SA.** que hasta tanto no pague real y

efectivamente el valor del cálculo actuarial pensional a COLPENSIONES, sigue obligada a pagar la pensión de vejez bajo el RPMPD al demandante **FABIO DE JESÚS BETANCUR SANCHEZ**. COLPENSIONES subrogará a **PROTECCION SA**. en tal obligación a partir del momento y hora en que esta última entidad pague a COLPENSIONES el valor del cálculo actuarial pensional.

**NOVENO:** AUTORIZAR a la **AFP PROTECCION SA** a ENJUGAR parte del valor del cálculo actuarial pensional que aquí se le ordena pagar a COLPENSIONES tomando para sí, para **AFP PROTECCION SA.**, los ahorros pensionales del demandante, rendimientos financieros, bono pensional y cualquier otra suma de dinero que llegue al haber de la cuenta de ahorros de este.

**DECIMO:** No prosperan las excepciones propuestas por las demandada **AFP PROTECCIÓN S.A.** excepto la de prescripción que prospera parciamente las de la diferencias de la pensión dejadas de cobrar, entre abril 2011 y el julio 30 de 2015 Prospera la excepción propuesta por COLPENSIONES de intransmisibilidad de la responsabilidad de la **AFP PROTECCION SA.** a dicha entidad COLPENSIONES, pues como lo ha dicho la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL en múltiples sentencias, COLPENSIONES es un tercero en el acto jurídico de traslado y es principio constitucional que los terceros no pueden cargar con las consecuencias dañinas, con las desventajas de la celebración de un acto jurídico en el que no ha participado. Por ello se **ABSOLVERÁ** a COLPENSIONES de todas las pretensiones, sin perjuicio de las órdenes que aquí se le han dado, tampoco prospera la excepción propuesta por el Ministerio de Hacienda de inexistencia de la obligación.

**DECIMO PRIMERO:** Declarar que el pago efectuado por el Ministerio de Hacienda y crédito a **PROTECCION S.A.** sigue vigente, por cuanto es necesario para financiar la pensión del demandante.

**DECIMO SEGUNDO:** Costas procesales a favor de la parte demandante y a cargo de **AFP PROTECCION S.A.** **agencias en derecho \$ 4.640.000.**

#### RECURSOS

SI	x	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentados los recursos de apelación por las partes ; se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
NO		

#### CONSULTA

- SI En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
- NO

#### LINK DE LA AUDIENCIA

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/5e3db530-c38a-4eee-8621-0f3fbcc21a81?vcpubtoken=3611b403-34c3-4437-b876-64001ed307a9>

**Asistencia tal y como consta en el video de la audiencia**

**Lo decidido fue notificado en estrados.**

**Firmado Por:**  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca393380f75ec42096bf229e64c92aad33120aab8576e8e6492a05521f65412c**

Documento generado en 04/05/2023 08:33:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**AUDIENCIA DE CONCILIAC, DECISION EXCEPCIONES, FIJACION  
LITIGIO, DECRETO PRUEBAS**



Fecha	27 DE ABRIL DE 2023	Hora	9:00	AM	PM X
-------	---------------------	------	------	----	------

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2018	00846
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					
DATOS DEMANDANTE													
Nombres				<b>JUAN DE JESÚS PALACIO MOLINA</b>									
Cedula de Ciudadanía				N° 70252100									
DATOS APODERADO DEL DEMANDANTE													
Nombres y apellidos				<b>FRANKLIN ANDERSON ISAZA</b>									
Apoderado				<b>SI</b>	Tarjeta Profesional			N° 176482 del CSJ					
DATOS DEMANDADO													
Nombres				<b>COLPENSIONES</b>									
DATOS APODERADO DEMANDADO													
Nombres y apellidos				<b>LUISA FERNANDA SANCHEZ NIETO</b>									
Apoderado				T.P. N°329278 del C.S. J.									
APODERADA PROTECCION S.A.													
NOMBRE				<b>MARIA ALEJANDRA CORTEZ GOMEZ</b>									
TARJETA PROFESIONAL				N° 328170 del C.S. De La J.									

**Presentación de las partes.**

**Conciliación: No es conciliable**

**Excepciones previas: NO SE PRESENTARON**

**Saneamiento del proceso: No hay nada para sanear**

**Fijación de litigio: El litigio se fija en los siguientes términos.**

- Se debe probar que hubo una mala asesoría por parte de los asesores de PROTECCION S.A. que condujeron a la demandante a trasladarse del fondo de pensiones de prima media con prestación definida de COLPENSIONES, al fondo de pensiones del régimen de ahorro individual – RAIS.

**Decreto de pruebas:**

**DEMANDANTE**

- Documental: Todos los documentos aportados con la demanda

-Interrogatorio de parte al representante legal de AFP PROTECCION S.A.

**DEMANDADO:**

**AFP PROTECCION S.A**

- Documental: Todos los documentos aportados con la contestación de la demanda

-Interrogatorio de parte al demandante JUAN DE JESÚS PALACIO MOLINA.

**COLPENSIONES.**

-Interrogatorio de parte a JUAN DE JESÚS PALACIO MOLINA.

-Historia laboral.

- Expediente administrativo.

De oficio se le ordena a PROTECCION S.A. que presente diez (10) días antes la proyección pensional de la demandante en el RAIS y en el RPM de COLPENSIONES.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia cierra la misma y se firma en constancia y para que tenga lugar la Audiencia de trámite y juzgamiento se señala el próximo 4 de abril de 2024 a las 2:00 P.M., oportunidad en la cual se cerrará el debate probatorio y se continuará con la etapa de juzgamiento. Dentro de la cual se harán los alegatos de conclusión.

LINK 2018-0846

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/88cfc231-17bb-40f2-a540-98b5246c5c03?vcpubtoken=ad523e8b-3686-4fd5-8c8e-7854309f78fb>

Lo resuelto se notifica en **ESTRADOS**.

Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5f5d1b9f3a0229e43928e53fcc397763b789e8ef184e475c4b6e69cafc5348**

Documento generado en 04/05/2023 08:20:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**2018-847**

**Demandante: LUIS ZENEN MURILLO MURILLO  
Demandada: CONSTRUCCIONES CIVILES AIBJ S.A.S., INVERSIONES Y  
CONSTRUCCIONES H.C. S.A.S., JESUS ALEISON OCAMPO CATAÑO,  
JORGE HERNANDEZ HERRERA Y COLFONDOS S.A.**

En el presente proceso ordinario laboral, se tiene que la contestación de la demanda por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES COLFONDOS S.A., se presentó con el lleno de los requisitos de Ley por lo cual se da por contestada.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 44 del CPTSS, se fija fecha para AUDIENCIAS de los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el día 02 de junio de 2023 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), las cuales se realizarán de manera VIRTUAL, oportunidad en que las partes deberán comparecer personalmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del CPTSS, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Se comparte link del expediente electrónico:

[05001310500320180084700](https://www.cajudicial.gov.co/consulta-expediente/05001310500320180084700)

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b040298537b89358c9dd204dec0c598b70b0a3babd325cbc64f1029b7e2a55d**

Documento generado en 04/05/2023 08:33:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**2018-865**

**Demandante: DIEGO LEON MARÍN HENAO**

**Demandada: CONSTRUCTORA MANGLARES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.**

En el presente proceso ordinario laboral, se tiene que la contestación de la demanda por parte del curador ad litem de la demandada **CONSTRUCTORA MANGLARES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, se presentó con el lleno de los requisitos de Ley por lo cual se da por contestada.

Con relación a la solicitud de vincular al proceso al Consorcio Diez Prieto, formulada por el curador ad litem al contestar la demanda por parte de **CONSTRUCTORA MANGLARES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, el Despacho debe indicar lo siguiente:

El artículo 61 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.*

Así las cosas, dado que lo que pretende el curador ad litem del demandado es simplemente probar que el demandante se encontraba en buenas condiciones de salud al momento del despido, teniendo en cuenta que inmediatamente fue contratado por el Consorcio Diez Prieto, este Despacho no encuentra mérito suficiente para considerar que este último sea integrado pues no es necesaria su comparecencia ya que no tiene interés legítimo en el proceso dado que no hay pretensiones dirigidas en su contra o de las que pueda verse afectado.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 44 del CPTSS, se fija fecha para AUDIENCIAS de los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el día 05 de julio de 2023 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), las cuales se realizarán de manera VIRTUAL, oportunidad en que las partes deberán comparecer personalmente y con sus apoderados, so pena de

producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del CPTSS, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Se comparte link del expediente electrónico:

[05001310500320180086500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001310500320180086500)

## **NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 003**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9820b1d4e0beda0cd618428f93692ef976570b75f499faf1f86a028177d72eb**

Documento generado en 04/05/2023 08:33:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 DEL  
C.P.T.S.S.)**



Fecha	03 DE MAYO DE 2023	Hora	09:00	AM X	PM
-------	--------------------	------	-------	------	----

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2018	896
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo				

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	<b>FLOR ENIT LONDOÑO</b>
CÉDULA DE CIUDADANÍA	43.530.617
NOMBRE	<b>WILSON ALEJANDRO HERNÁNDEZ LONDOÑO</b>
CÉDULA DE CIUDADANÍA	1.035.854.484
NOMBRE	<b>ANDRÉS JAVIER HERNÁNDEZ LONDOÑO</b>
CÉDULA DE CIUDADANÍA	1.035.866.226

APODERADO DEMANDANTE	
NOMBRE	<b>CARLOS ALBERTO DUQUE RESTREPO</b>
TARJETA PROFESIONAL	61912 del C.S. de La J.

APODERADO DEMANDADOS	
NOMBRE	<b>RAUL EDUARDO MOLINA OSORIO</b>
TARJETA PROFESIONAL	91495 del C. S. de la J.

TEMA	
CULPA PATRONAL	
FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA	
24 DE ENERO DE 2019	

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
El Despacho se constituye en audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 del C.P.T.S.S.

- I. Se practican las pruebas y se solicita a las apoderadas de las partes que expongan sus alegatos de conclusión.
- II. Se declara la apertura de la etapa de juzgamiento, el juez expone sus Consideraciones.

## PARTE RESOLUTIVA

EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** que prospera la excepción propuesta por los demandados JAVIER LONDOÑO S.A.S. y MAURICIO MESA LONDOÑO de culpa exclusiva de la víctima, en el accidente de trabajo que padeciera el señor WILSON DE JESUS HERNANDEZ HERNANDEZ C.C. 71.677.522, que acaeciera el 07 de enero de 2016 y que 11 días después lo llevara infortunadamente a la muerte.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente, **ABSOLVER** de las pretensiones de declarar responsabilidad del empleador en el accidente de trabajo que llevó a la muerte al señor WILSON DE JESUS HERNANDEZ HERNANDEZ, de las pretensiones de culpa patronal y consecuentemente absolver de las pretensiones de reconocer liquidar y pagar daños y perjuicios.

**TERCERO: CONCEDER** el grado jurisdiccional de consulta para ante la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en favor de los demandantes FLOR ENIT LONDOÑO, WILSON ALEJANDRO HERNANDEZ LONDOÑO Y ANDRÉS JAVIER HERNANDEZ LONDOÑO, en los términos del artículo 69 del C.P.T.S.S. – de no ser apelada la sentencia-

**CUARTO:** COSTAS PROCESALES a cargo de la parte demandante. Agencias en derecho en favor de JAVIER LONDOÑO S.A.S. y MAURICIO MESA LONDOÑO en la suma de **\$580.000**.

LINK AUDIENCIA: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/f1bad991-279a-488d-98c6-a8d6e3b75311?vcpubtoken=68d72a42-d306-45fc-b64c-93caedddcee8>

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/e02aa6ea-6a2f-4f52-a33e-debc78c07788?vcpubtoken=74cef3d8-fa56-48ad-af3e-3162bbaa3396>

## RECURSOS

SI	x	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentado el recurso de apelación por el apoderado de la parte demandante. Se concede el mismo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior.
NO		

## CONSULTA

SI		En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
NO	x	

Lo decidido fue notificado en estrados

**Firmado Por:**  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa563e7814ea98dd4af6b67e6183c74c7e917ae968fec7711c7b6e74ed03fe07**

Documento generado en 04/05/2023 08:33:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2019-059

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **MARIA DIOMAR ZABALA GOMEZ** contra **COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A**, se ordena cumplir lo dispuesto por el H. Superior.

Como agencias en derecho a favor de la demandante y a cargo de **AFP PORVENIR S.A**, se fija la suma de **\$4.000.000,00**.

**NOTIQUESE**

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ**

**Juez**

**LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDANTE Y A CARGO DE LA AFP PORVENIR S.A:**

Agencias en derecho 1ª. Instancia.....	<b>\$4.000.000,00</b>
Agencias en derecho 2ª. Instancia .....	<b>\$-0-</b>
Otros gastos.....	<b>\$-0-</b>
<b>TOTAL:</b> .....	<b>\$4.000.000,00.</b>

**SON CUATRO MILLONES DE PESOS M.L**

**LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA AFP PORVENIR S.A Y A CARGO DE LA DEMANDANTE:**

Agencias en derecho 1ª. Instancia.....	<b>\$-0-</b>
Agencias en derecho 2ª. Instancia .....	<b>\$1.160.000,00</b>
Otros gastos.....	<b>\$-0-</b>
<hr/>	
<b>TOTAL:.....</b>	<b>\$1.160.000,00.</b>

**SON UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS S M.L**

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO**

**Secretaria**

Estando ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P.

A costa de la parte interesada se ordena la expedición de copias auténticas de las piezas procesales requeridas para el cobro ejecutivo

Previa anotación en el sistema de radicación se ordena el archivo de las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6efd8f218dae300b7b27fbedf258d6c294900a9c5e63eca64bec98773598c74**

Documento generado en 04/05/2023 07:59:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2019-059

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **MARIA DIOMAR ZABALA GOMEZ** contra **COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A**, se ordena cumplir lo dispuesto por el H. Superior.

Como agencias en derecho a favor de la demandante y a cargo de **AFP PORVENIR S.A**, se fija la suma de **\$4.000.000,00**.

**NOTIQUESE**

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ**

**Juez**

**LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDANTE Y A CARGO DE LA AFP PORVENIR S.A:**

Agencias en derecho 1ª. Instancia.....	<b>\$4.000.000,00</b>
Agencias en derecho 2ª. Instancia .....	<b>\$-0-</b>
Otros gastos.....	<b>\$-0-</b>
<b>TOTAL:</b> .....	<b>\$4.000.000,00.</b>

**SON CUATRO MILLONES DE PESOS M.L**

**LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA AFP PORVENIR S.A Y A CARGO DE LA DEMANDANTE:**

Agencias en derecho 1ª. Instancia.....	<b>\$-0-</b>
Agencias en derecho 2ª. Instancia .....	<b>\$1.160.000,00</b>
Otros gastos.....	<b>\$-0-</b>
<hr/>	
<b>TOTAL:.....</b>	<b>\$1.160.000,00.</b>

**SON UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS S M.L**

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO**

**Secretaria**

Estando ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P.

A costa de la parte interesada se ordena la expedición de copias auténticas de las piezas procesales requeridas para el cobro ejecutivo

Previa anotación en el sistema de radicación se ordena el archivo de las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6efd8f218dae300b7b27fbedf258d6c294900a9c5e63eca64bec98773598c74**

Documento generado en 04/05/2023 07:59:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 2019-0694**  
**Demandante: AFP PORVENIR S.A**  
**Demandada: COMERCIAL MADEGRUPO S., EN LIQUIDACION**  
**Proceso: EJECUTIVO**

En los términos del poder que antecede, para representar a la entidad AFP PORVENIR S.A., se le reconoce personería al doctor JUAN DAVID RIOS TAMAYO portador de la T.P. N° 253.831 del C. S. de la J.

De conformidad con el Decreto 806 de 2020, se requiere a la parte ejecutante a través de su apoderado, continuar con el trámite procesal de notificación electrónica tal como aparece en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada; a dicho trámite de notificación. deberá adjuntarse los archivos de la demanda y anexos de la presente demanda.

De no cumplirse con lo indicado anteriormente, se dará aplicación a lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, el cual dispone:

***PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.***

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f41afb166b287550ab4e048519861fa1dcd7b57bf755cd6db447047785288da**

Documento generado en 04/05/2023 08:33:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**2019-735**

**Demandante: LUZ MARIELA DUQUE NARANJO**

**Demandada: COLPENSIONES.**

En el presente proceso ordinario laboral, se tiene que la contestación de la demanda por parte de la demandada COLPENSIONES, se presentó de manera extemporánea, por lo que se tendrá por no contestada.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 44 del CPTSS, se fija fecha para AUDIENCIAS de los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el día 07 de junio de 2023 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), las cuales se realizarán de manera VIRTUAL, oportunidad en que las partes deberán comparecer personalmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del CPTSS, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Se comparte link del expediente electrónico:

[05001310500320190073500](https://www.cjs.cj.gov.co/consulta/verExpediente.do?accion=verExpediente&idExpediente=05001310500320190073500)

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a8a1bca8a76aef242612e2691247ab71525691631d0df18a899f9653d00cc1**

Documento generado en 04/05/2023 08:34:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



AUDIENCIA DE CONCILIAC, DECISION EXCEPCIONES, FIJACION  
LITIGIO, DECRETO PRUEBAS.

Y

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO ART. 80 CÓDIGO PROCESAL  
DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

<b>Fecha</b>	<b>27 DE ABRIL DE 2023</b>	<b>Hora</b>	<b>2:00</b>	<b>AM</b>	<b>PM X</b>
--------------	----------------------------	-------------	-------------	-----------	-------------

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2020	00017
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					
DATOS DEMANDANTE													
Nombres y apellidos		<b>LETICIA PEREZ DE AREVALO</b>											
Cedula de Ciudadanía		<b>N° 37311974</b>											
DATOS APODERADO DEL DEMANDANTE													
Nombres y apellidos		<b>SARA MARIA VALLEJO GARCES</b>											
Apoderado		<b>SI Tarjeta Profesional N° 358434 Del CSJ</b>											
DATOS DEMANDADO													
Nombres		<b>COLPENSIONES</b>											
DATOS APODERADO DEMANDADO													
Nombres y apellidos		<b>LUISA FERNANDA SANCHEZ NIETO</b>											
Apoderado		<b>T.P.N°329278 CSJ</b>											
APODERADO PORVENIR S.A.													
NOMBRE		<b>OCTAVIO ANDRES CASTILLO OCAMPO</b>											
TARJETA PROFESIONAL		<b>T. P 380131 del C.S. de la J.</b>											

- I. ETAPA DE CONCILIACIÓN: Asunto no conciliable.
- II. ETAPA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS: NO SE PRESENTARON.
- III. ETAPA DE SANEAMIENTO: Sin vicios que sanear.
- IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO –

El litigio se fija en los siguientes términos.

- Se debe probar que hubo una mala asesoría por parte de los asesores de la AFP PORVENIR S.A. que condujeron al demandante a trasladarse del fondo de pensiones de prima media con prestación definida de

**COLPENSIONES, al fondo de pensiones del régimen de ahorro individual  
– RAIS.**

**-Se debe probar por la AFP PORVENIR S.A. que se le dio la información en forma clara y precisa al momento del traslado.**

**-Debe demostrar el demandante el daño o menoscabo que se le ha causado a su seguridad social en pensiones con el traslado.**

**-Se debe declarar extra y ultra pepita los derechos que aparezcan en nombre del demandante y se declarara la responsabilidad constitucional.**

**-Se estudiará si el demandante cumple con los requisitos para la pensión y a quien corresponde su reconocimiento. (semanas y edad)**

**-Se estudiará la responsabilidad constitucional de la AFP PORVENIR S.A. frente a los perjuicios y al daño o menoscabo que se le ha causado a su seguridad social en pensiones con el traslado.**

#### **V. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS:**

##### **DEMANDANTE**

- Documental: Todos los documentos aportados con la demanda**
- Interrogatorio de parte al representante legal de AFP PORVENIR S.A.**

##### **DEMANDADOS:**

**\_AFP PORVENIR S.A.**

- Documental: Todos los documentos aportados con la contestación de la demanda**
- Interrogatorio de parte al demandante LETICIA PEREZ DE AREVALO**

##### **COLPENSIONES.**

- Interrogatorio de parte a LETICIA PEREZ DE AREVALO**
- Historia laboral.**
- Expediente administrativo.**

Se agota la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Asistencia, según quedó consignada en video.

#### **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**

El Despacho se constituye en audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 del C.P.T.S.S.

I. Se practican las pruebas y se solicita a los apoderados de las partes que expongan sus alegatos de conclusión.

II. Se declara la apertura de la etapa de juzgamiento, el juez expone sus Consideraciones.

## SENTENCIA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA

PRIMERO: DECLARAR que la demandada **AFP PORVENIR S.A.** no demostró haber cumplido con su obligación de diligencia debida de buen consejo en favor del señor **LETICIA PEREZ DE AREVALO** identificado con C.C. N° 37.311.974 cuando este se trasladó a dicha Administradora de Fondos de Pensiones, ni tampoco demostró que a lo largo de la afiliación de **LETICIA PEREZ DE AREVALO** a dicha entidad, esta le diera información clara, veraz y oportuna que le mostrara a éste las circunstancias que le hicieran más favorable permanecer en el RAIS antes que en el RPMPD.

SEGUNDO: DECLARAR que la **AFP PORVENIR S.A.** causó grave menoscabo, es decir disminución o limitación a la seguridad social en pensiones de **LETICIA PEREZ DE AREVALO**, cuando este cumplió la edad y semanas para tener derecho a la pensión.

TERCERO: DECLARAR la responsabilidad constitucional y profesional de **AFP PORVENIR S.A.** en el menoscabo o perjuicio a la seguridad social en pensiones del demandante **LETICIA PEREZ DE AREVALO**.

CUARTO: DECLARAR la inaplicación constitucional (art. 53 C.P. y 272 Ley 100/93) de la pérdida del RPMPD acaecido en cabeza de **LETICIA PEREZ DE AREVALO** causado por **AFP PORVENIR S.A.** De acuerdo con la inaplicación constitucional aquí declarada, también se DECLARA que el demandante **LETICIA PEREZ DE AREVALO** sigue inmerso en el RPMPD, pero a cargo de la **AFP PORVENIR S.A.**

QUINTO: ABSOLVER a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra, sin perjuicio de las órdenes que se le darán enseguida.

SEXTO: Consecuencial a las anteriores declaraciones, ORDENAR a la **AFP PORVENIR S.A.** que dentro del mes siguiente a la fecha en que lo solicite por escrito la demandante, le reconozca, liquide y pague pensión de vejez bajo el RPMPD. La señora, dentro de la carta en que solicite la pensión de vejez, deberá incluir certificado de retiro laboral.

SEPTIMO: ORDENAR a la **AFP PORVENIR S.A.** que, dentro del mes siguiente a la fecha en que reconozca, liquide y pague la pensión de vejez bajo el RPMD a favor del demandante, solicite por escrito a COLPENSIONES, elaboración de cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional. Aquí mismo se ORDENA a COLPENSIONES que dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que **AFP PORVENIR S.A.** lo solicite por escrito, elabore dicho cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional y en ese mismo lapso (dos meses) COLPENSIONES deberá presentar dicho cálculo actuarial pensional a **AFP**

**PORVENIR S.A A.** A su vez esta última entidad, **AFP PORVENIR S.A.** dentro del mes siguiente a la fecha en que reciba por escrito el valor del cálculo actuarial pensional de manos de COLPENSIONES, proceda a su pago real y efectivo a dicha entidad (COLPENSIONES).

OCTAVO: ORDENAR a la **AFP PORVENIR S.A.** que hasta tanto no pague real y efectivamente el valor del cálculo actuarial pensional a COLPENSIONES, sigue obligada a pagar la pensión de vejez bajo el RPMPD a la demandante **LETICIA PEREZ DE AREVALO**, COLPENSIONES subrogará a **AFP PORVENIR S.A.** en tal obligación a partir del momento y hora en que esta última entidad pague a COLPENSIONES el valor del cálculo actuarial pensional.

NOVENO: AUTORIZAR a la **AFP PORVENIR S.A.** a ENJUGAR parte del valor del cálculo actuarial pensional que aquí se le ordena pagar a COLPENSIONES tomando para sí, para **AFP PORVENIR S.A.** los ahorros pensionales del demandante, rendimientos financieros, bono pensional y cualquier otra suma de dinero que llegue al haber de la cuenta de ahorros de la demandante.

DECIMO: No prosperan las excepciones propuestas por la demandada **AFP PORVENIR S.A.** Prospera la excepción propuesta por COLPENSIONES de intransmisibilidad de la responsabilidad de la **AFP PORVENIR S.A.** a dicha entidad COLPENSIONES, pues como lo ha dicho la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL en múltiples sentencias, COLPENSIONES es un tercero en el acto jurídico de traslado y es principio constitucional que los terceros no pueden cargar con las consecuencias dañinas, con las desventajas de la celebración de un acto jurídico en el que no ha participado. Por ello se ABSOLVERÁ a COLPENSIONES de todas las pretensiones, sin perjuicio de las órdenes que aquí se le han dado.

DÉCIMO PRIMERO: Costas procesales a favor del demandante, y a cargo de la **AFP PORVENIR S.A. Agencias en derecho en la suma de \$ 4.640.000.**

#### RECURSOS

SI	<input checked="" type="checkbox"/>	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentados los recursos de apelación por PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES por la parte DEMANDANTE; se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
NO	<input type="checkbox"/>	

#### CONSULTA

- SI En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
- NO

**LINK 2020-0017**

<https://playback.livesize.com/#!/publicvideo/67836a09-2ee8-4084-8b92-ed184ef7d6b4?vcpubtoken=bcbbecc8-feca-4082-aed0-f7f50cec6e96>

**Asistencia tal y como consta en el video de la audiencia**

**Lo decidido fue notificado en estrados.**

**Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d1f5294fcf0d71151ad9807eb3e5709f8ec302ca6c080ee69efdbc0c837eac**

Documento generado en 04/05/2023 08:33:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 2020-0316  
**Demandante:** RUBIEL ANTONIO LOPEZ ARANGO  
**Demandado:** AFP PROTECCION S.A.  
**PROCESO:** EJECUTIVO

Dentro del presente proceso, para representar a la parte demandada, se le reconoce personería al doctor MAURICIO VELASQUEZ FERNANDEZ portador de la T.P N° 53.240 del C. S. de la J.

Por actuación del 13 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago en favor de la parte demandante y en contra de la AFP PROTECCION S.A. **por la suma de CIENTO CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$105'248.194.00)**, por concepto de saldo insoluto sobre los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 por el retardo en el reconocimiento de la pensión de vejez.

La parte accionante a través de su apoderada realizó el trámite de notificación electrónica a la entidad demandada el día 9 de noviembre de 2021; surtido dicho trámite la entidad PROTECCION S.A. el día 24 de noviembre de 2021 respondió la demanda y propuso la excepción de pago, indicando que el ese día (24 de noviembre de 2021) realizó el pago de la suma de \$ 105.248.194,00, así lo corrobora la parte ejecutante indicando que dicha suma de dinero fue consignada en la cuenta del propio demandante.

Verificado el trámite de notificación, observa este Despacho que el pago se realizó dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, es decir la afp demandada propuso la excepción de pago dentro del término legal (24 de noviembre de 2021) así se acredita con el comprobante adjunto al expediente digital y

De acuerdo a lo anterior, el despacho DECLARARÁ la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código general del Proceso, como quiera que la entidad ejecutada canceló el valor de la obligación y en **consecuencia No se causaron costas en el presente proceso**

**ejecutivo porque el pago de la obligación se realizó en término legal de 10 días siguientes al de la notificación, 24 noviembre de 2021.**

Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese las presentes diligencias previa desanotación en los sistemas de gestión judicial.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a9e9fa31242234e1f236922ee7ad2cae07ab3af89a357acd535382dd0492bb4**

Documento generado en 04/05/2023 08:33:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 DEL  
C.P.T.S.S.)**



Fecha	03 DE MAYO DE 2023	Hora	03:30	AM	PM X
-------	--------------------	------	-------	----	------

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2020	342
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo				

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	<b>FANNY DE JESUS CORTES DIAZ</b>
CÉDULA DE CIUDADANÍA	43.081.101

APODERADO DEMANDANTE	
NOMBRE	<b>ANA EUSSE MOLINA</b>
TARJETA PROFESIONAL	188745 del C.S. de La J.

APODERADO PROTECCIÓN S.A.	
NOMBRE	<b>VANESSA BELLO SALCEDO</b>
TARJETA PROFESIONAL	312881 del C. S. de la J.

TEMA	
PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES	
FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA	
07 DE MAYO DE 2021	

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO	
El Despacho se constituye en audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 del C.P.T.S.S.	

- I. Se practican las pruebas y se declara cerrada la etapa de trámite.

**Se decreta un receso y se ordena reiniciar al día siguiente 04 de mayo de 2023 a las 9:00 a.m. para continuar etapas de alegatos de conclusión y juzgamiento.**

**Se reanuda la audiencia de trámite y juzgamiento del proceso 05001310500320200034200, el 04 de mayo de 2023 siendo las 9:15 a.m.**

- I. Se solicita a los apoderados de las partes que expongan sus alegatos de conclusión.
- II. Se declara la apertura de la etapa de juzgamiento, el juez expone sus

Consideraciones.

#### PARTE RESOLUTIVA

**PRIMERO: DECLARAR** que la señora **FANNY DE JESÚS CORTÉS DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.081.101, sí dependía económicamente de su hijo fallecido MAURICIO DE JESÚS ZAPATA CORTES, al 19 de agosto de 2019.

**SEGUNDO: DECLARAR** que MAURICIO DE JESÚS ZAPATA CORTES sí dejó causadas más de 50 semanas dentro de los tres años anteriores a su fecha de fallecimiento.

**TERCERO:** En consecuencia, **ORDENAR** a PROTECCION S.A. AFP, que a partir del 01 de junio de 2023 incluya en nómina de pensionados a la señora **FANNY DE JESÚS CORTÉS DIAZ** para que le continúe pagando pensión de sobrevivencia por la muerte de su hijo MAURICIO DE JESÚS ZAPATA CORTES en una suma de dinero equivalente al SMLMV, incluyendo las mesadas extraordinarias de diciembre de cada año y sin perjuicio de los incrementos anuales que ordena la Ley.

**CUARTO: ORDENAR** a PROTECCION S.A. pagar retroactivo pensional a la señora **FANNY DE JESÚS CORTÉS DIAZ**, en la suma de \$46.466.499,53, retroactivo pensional que va del 19 de agosto de 2019 al 30 de mayo de 2023. Esta suma de dinero que se pagará como retroactivo se debe indexar cuando real y efectivamente se pague a la demandante junto con las mesadas que se sigan causando.

**QUINTO: (NO)**

**SEXTO: DECLARAR** que PROSPERA la excepción de inexistencia de la obligación de pago de intereses moratorios propuesta por PROTECCION S.A. y se ABSUELVE a PROTECCION S.A. de la pretensión de pago de intereses moratorios como se indicó.

**SÉPTIMO:** COSTAS PROCESALES a cargo de PROTECCION S.A. en favor de la demandante. Agencias en derecho en primera instancia en la suma de \$2.320.000.

Se complementa la sentencia por solicitud de la apoderada de PROTECCIÓN S.A. en el sentido de **ORDENAR** que se hagan los descuentos en salud de su retroactivo pensional y se envíen al ADRES, no a ninguna EPS.

LINK AUDIENCIA: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/1010f7fd-86a6-4866-983e-8e09f7a65df4?vcpubtoken=d3eb8cf9-ec7e-468f-ab72-8236c6a515fe>

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/16640a7b-2537-44f8-bb48-fe02d977bc7b?vcpubtoken=f370dddb-9aee-43ce-bfed-106e49aa5707>

#### RECURSOS

SI	x	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007,
----	---	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

NO		interpuesto y sustentado el recurso de apelación por los apoderados de PROTECCIÓN S.A. y la demandante. Se concede el mismo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior.
----	--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

CONSULTA		
SI		En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
NO	x	

Lo decidido fue notificado en estrados



**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2021-0202

Teniendo en cuenta que la parte demandada dio cumplimiento a los requisitos, el despacho **ADMITE** la demanda laboral de **LUZ PATRICIA ARANGO CORREA** contra **COLPENSIONES y PROTECCION S.A.** Se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

Comuníquese la existencia de la demanda, a la doctora **MARLENY ESNEDA PEREZ PRECIADO**, en su calidad de procuradora Judicial en lo Laboral, de conformidad con los artículos 78 y 79 de la Ley 201 de 1995 Y 277-7 de la CN. Igualmente se ordena notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual la parte demandante deberá aportar el respectivo traslado en medio magnético, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 DE 2012).

Hágasele personal notificación del auto admisorio a los representantes legales de las entidades demandadas, acompañado de la copia auténtica de ésta y déseles traslado por el término legal de diez (10) días hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente.

Se ordena al apoderado de la parte demandante que, dentro del término del mes siguiente, realice el trámite de notificación del auto admisorio a las entidades demandadas.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al doctor **MARCO ANTONIO ATEHORTUA SIERRA** con TP N° 213101 del C. S. de la J. en calidad de apoderado de la demandante.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e398d61468ce3c3507875621603d4350bda504b746cca805ad3c6121861e2f**

Documento generado en 04/05/2023 08:33:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES**  
**PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (ART. 77 DEL**  
**C.P.T.S.S.)**



Fecha	2 de mayo de 2023	Hora	02:00	AM	PM	X
-------	-------------------	------	-------	----	----	---

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2021	0207
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo				

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	<b>GLORIA PATRICIA ESCOBAR SUAREZ</b>
CÉDULA DE CIUDADANÍA	22.202.946

DATOS APODERADO DEMANDANTE	
NOMBRE	<b>JONATHAN URIBE GIRALDO</b>
TARJETA PROFESIONAL	241.295 Del C.S. de la J.

DATOS APODERADO PRODUCTOS ÑAKY ÑAKY S.A.S.	
NOMBRE	<b>ALFONSO TITO MEJIA RESTREPO</b>
TARJETA PROFESIONAL	28.606 del C. S. de la J.

TEMA
PRESTACIONES SOCIALES
FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA
13 de julio de 2021

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO
El Despacho se constituye en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio del art. 77 del C.P.T.S.S.

Se agota la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Asistencia, según quedó consignada en video.

Se declara cerrada la audiencia de conciliación, lo anterior se notificar en estrados

En los términos del artículo 61 del CGP, se ordena Integrar a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A; por la secretaria del Despacho está la carga de notificar a esta entidad, pero con el acompañamiento de la parte demandante a través de su apoderado en los términos del Decreto 806 de 2020.

Para que tenga lugar la audiencia siguiente, se señala el día **veintidós (22) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), hora 2 pm**, oportunidad en la cual se llevará a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas saneamiento y fijación del litigio (incluyendo a la entidad llamada a integrar el Litis consorcio necesario pro pasiva).

**LINK AUDIENCIA.**

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/3a0093be-002d-4d76-9078-11b7b031dc57?vcpubtoken=402ae6de-5575-41ec-a343-6612d989aa17>

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a59c664c860501dd3de1f11b776f044f80b3e8ecf6c84d2083afc54bb5b4a99**

Documento generado en 04/05/2023 08:20:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 2021-515  
**Demandante:** ANTONY JESUS GUTIERREZ PINZON  
**Demandada:** CARBONES ACEVEDO S.AS

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que han transcurrido más de 6 meses sin que la parte interesada impulse el proceso y sin que esté pendiente actuación que dependa del juzgado.

Por tal razón, se dará aplicación a lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, el cual dispone:

***PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.***

Por lo anterior, se ordena el archivo del presente proceso, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

Se advierte que no hay medidas cautelares para levantar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01312fa5b43e5684bf8957b12c9a44558a1073d10632051120382c82d1b6283f**

Documento generado en 04/05/2023 08:34:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO. 2022-0090**  
**INCIDENTE DE DESACATO**

El Despacho ordenó abrir incidente frente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, por desacato a la **sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín del 16 de marzo de 2022**, para efectos de que informara las gestiones adelantadas a fin de dar cumplimiento a dicho fallo.

Por lo dicho anteriormente, COLPENSIONES allega al Despacho escrito en el cual informa que, dando cumplimiento a la sentencia del 16 de marzo de 2022 proferida por este Despacho, informando que mediante la Resolución SUB 109588 del 27 de abril de 2023 se dispuso reconocer a prorrata y ordenar el pago de una pensión de Vejez Convenio Colombia - España a favor del señor CARLOS MARIO CORREA PIEDRAHITA.

Por lo anterior encuentra el despacho que la entidad accionada COLPENSIONES, ha dado cumplimiento en debida forma al fallo de tutela proferido por este Despacho, y que del citado cumplimiento fue notificada la parte accionante, por lo que se cierra el trámite de incidente de desacato y se dispone el archivo de las diligencias.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

**RESUELVE**

1. **ORDENAR el CIERRE del INCIDENTE** que por posible desacato a fallo de tutela se iniciara frente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** y el **MINISTERIO DEL TRABAJO** y que fue instaurada por el señor **CARLOS MARIO CORREA PIEDRAHITA**, en los términos dicho en la parte motiva.

2. **ARCHIVENSE** las presentes diligencias previa anotación en el sistema de radicación.

**NOTIFIQUESE.**

Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d5cc1a33b969defade2974b316235aa623e416580cd8c8af29fb10b9334fc4b**

Documento generado en 04/05/2023 08:20:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Medellín, Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicado: 2022-383**

Se **ADMITE** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** promovido por la demandada **CONSORCIO CAE a ODINEC S.A.S** dentro del presente proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por **JORGE LUIS PALACIOS HINESTROZA** contra **ELECTRICAS DE MEDELLIN EDEMCO S.A.S Y OTROS.**

Notifíquese el presente auto al Representante Legal de la llamada en garantía y hágasele saber que dispone del término de diez (10) días para intervenir en el proceso. Para tal efecto entréguesele copia del llamamiento, sus anexos y la demanda.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso se ordena efectuar la correspondiente notificación advirtiéndosele al llamante que si dentro de los 6 meses siguientes no efectúa en debida forma la notificación el llamamiento se entenderá ineficaz.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ff420e163afc42281d9ac3e39befaf424e5da0dfc4a6332a45999226bbc1fa**

Documento generado en 04/05/2023 07:59:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Medellín, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicado: 2022-383**

Se **ADMITE** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** promovido por la demandada **ELECTRICAS DE MEDELLIN EDEMCO S.A.S** a **ODINEC S.A.S** dentro del presente proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por **JORGE LUIS PALACIOS HINESTROZA** contra **ELECTRICAS DE MEDELLIN EDEMCO S.A.S Y OTROS.**

Notifíquese el presente auto al Representante Legal de la llamada en garantía y hágasele saber que dispone del término de diez (10) días para intervenir en el proceso. Para tal efecto entréguesele copia del llamamiento, sus anexos y la demanda.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso se ordena efectuar la correspondiente notificación advirtiéndosele al llamante que si dentro de los 6 meses siguientes no efectúa en debida forma la notificación el llamamiento se entenderá ineficaz.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d9529213d16c0ba06425948b03c21b1e01da3588bb8d0b869b248fa1fa6b8b**

Documento generado en 04/05/2023 07:59:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Medellín, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicado: 2022-383**

Se **ADMITE** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** promovido por la demandada **GRUPO ENERGÍA BOGOTA S.A** a la **ASEGURADORA SURA** dentro del presente proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por **JORGE LUIS PALACIOS HINESTROZA** contra **GRUPO ENERGÍA BOGOTA S.A Y OTROS.**

Notifíquese el presente auto al Representante Legal de la llamada en garantía y hágasele saber que dispone del término de diez (10) días para intervenir en el proceso. Para tal efecto entréguesele copia del llamamiento, sus anexos y la demanda.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso se ordena efectuar la correspondiente notificación advirtiéndosele al llamante que si dentro de los 6 meses siguientes no efectúa en debida forma la notificación el llamamiento se entenderá ineficaz.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e321bf4404cbaf028710d75f0d28b53456d80f6c012ec238b4928cc87cc3429e**

Documento generado en 04/05/2023 07:59:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Medellín, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado 2022-383 Ordinario

Dentro de la demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por el señor JORGE LUIS PALACIOS HINESTROZA contra ODINEC S.A, GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A ESP "GEB S.A ESP", ELÉCTRICAS MEDELLIN COMERCIAL S.A.S "EDEMCO SAS, CONSORCIO AUTOPISTA DE LA ENERGIA CAE, AFP PORVENIR S.A y la señora CAROLINA ANDREA MEJIA MATOS se anexan las respuestas a la demanda y se tienen por contestadas.

Para representar a PORVENIR SA se le reconoce personería a la abogada BEATRIZ LALINDE GOMEZ con t. p nro. 15-530 del Consejo Superior de la Judicatura

Para representar a ODINEC S.A se le reconoce personería al abogado SIMON RESTREPO CALLE con t. p nro. 266-350 del Consejo Superior de la Judicatura

Para representar a ELÉCTRICAS MEDELLIN COMERCIAL S.A.S "EDEMCO SAS se le reconoce personería al abogado ALEJANDRO PINEDA MENESES con t. p nro. 119-394 del Consejo Superior de la Judicatura

Para representar a GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A ESP "GEB S.A ESP se le reconoce personería a la abogada YOHANA ALEXANDRA FLECHAS YAVAR con t. p nro. 125-741 del Consejo Superior de la Judicatura

Para representar a CONSORCIO AUTOPISTA DE LA ENERGIA CAE se le reconoce personería al abogado ALEJANDRO PINEDA MENESES con t. p nro. 119-394 del Consejo Superior de la Judicatura

Para representar a la señora CAROLINA ANDREA MEJIA MATOS se le reconoce personería al abogado ALEJANDRO PINEDA MENESES con t. p nro. 119-394 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5864ee844bac1fed7bc73c7d01792fcee75a7e7a7e49474dafec6d6e8ebf99bb**

Documento generado en 04/05/2023 07:59:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Medellín, Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicado: 2022-383**

Dentro del presente proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por **JORGE LUIS PALACIOS HINESTROZA** contra **ELECTRICAS DE MEDELLIN EDEMCO S.A.S Y OTROS**, del escrito de reposición presentado por la señora **CAROLINA MEJIA MATOS** frente al auto mediante el cual se vinculo en calidad de demandada como persona natural, se corre traslado por el término de dos (2) días. Artículo 63 del Código Procesal Del T.S.S.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a8eb6a15ad3c4c5b31a53daf4a4f3ee8cef48238275aea1e94e97b82cf0f58**

Documento generado en 04/05/2023 07:59:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, mayo cuatro de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05-001-31-05-003- 2022-0397-00

Demandante: GLORIA FERNEY FLÓREZ CARDONA

Demandado: COLFONDOS Y COLPENSIONES

Proceso: ORDINARIO

Dentro del presente proceso ordinario incoado por GLORIA FERNEY FLÓREZ CARDONA contra COLFONDOS Y COLPENSIONES, el despacho al revisar el expediente se encuentra que es necesario integrar la Litis en debida forma, por tanto, de oficio se ordena integrar el contradictorio con la AFP PROTECCION S.A. Y AFP PORVENIR S.A., en calidad de LITISCONSORCIOS NECESARIOS POR PASIVA; por tanto, se le ordena a la parte demandante, que tramite la notificación de la demanda a dichas entidades de conformidad al decreto 806 de 2020 y se le concede un término de 10 días para que contesten la demanda. Lo anterior, toda vez que el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral que dispone: “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.” (Subrayado fuera del texto).

NOTIFIQUESE,

**Firmado Por:**  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6666d9ac6ef2a2ec79635bfb4ed605ea8a405c78cfbbfb4b195d2c29bf1c932c**

Documento generado en 04/05/2023 08:34:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS,  
SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (ART. 77 DEL C.P.T.S.S.)  
AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 DEL C.P.T.S.S. )**

Fecha	28 DE ABRIL DE 2023	Hora	11:00	AM X	PM
-------	---------------------	------	-------	------	----

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2023	00028
Dpto.	Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo		

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	<b>EUGENIO WASHIGTON LIVINGSTON WILLIAMS</b>
CÉDULA DE CIUDADANÍA	N° 15242178
APODERADO DEMANDANTE	
NOMBRE	<b>LINA MARCELA RENDON BUILES</b>
TARJETA PROFESIONAL	N°136444 Del C.S. de La J.

APODERADA COLPENSIONES	
NOMBRE	<b>MELANY NIEVES TAMAYO</b>
TARJETA PROFESIONAL	N° 257033 del C. S. de la J.

APODERADA PORVENIR S.A.	
NOMBRE	<b>MARIA CAMILA MURCIA</b>
TARJETA PROFESIONAL	N° 307.322 del C. S. de la J.

TEMA	
<b>INEFICACIA DE TRASLADO</b>	
FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA	
<b>15 DE FEBRERO DE 2023</b>	

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO	
El Despacho se constituye en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio del art. 77 del C.P.T.S.S.	

- I. **ETAPA DE CONCILIACIÓN: Asunto no conciliable.**
- II. **ETAPA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS: NO SE PRESENTARON.**
- III. **ETAPA DE SANEAMIENTO: Sin vicios que sanear.**
- IV. **FIJACIÓN DEL LITIGIO** Se debe probar que hubo una mala asesoría por parte de los asesores de PORVENIR S.A. que condujeron al demandante a trasladarse del fondo de pensiones de prima media con

prestación definida de COLPENSIONES, al fondo de pensiones del régimen de ahorro individual – RAIS.

-Se debe probar por PORVENIR S.A. que se le dio la información en forma clara y precisa al momento del traslado.

-Debe demostrar el demandante el daño o menoscabo que se le ha causado a su seguridad social en pensiones con el traslado.

-Se debe declarar extra y ultra pepita los derechos que aparezcan en nombre del demandante y se declarara la responsabilidad constitucional.

-Se estudiará si el demandante cumple con los requisitos para la pensión y a quien corresponde su reconocimiento. (semanas y edad)

-Se estudiará la responsabilidad constitucional de la demandada PORVENIR S.A. frente a los perjuicios y al daño o menoscabo que se le ha causado a su seguridad social en pensiones con el traslado.

#### IV. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS:

<b>PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE</b>
- Documental: Todos los documentos aportados con la demanda
- Interrogatorio de parte a la representante legal de <b>AFP PORVENIR S.A.</b>
<b>PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA</b>
<b><u>DEMANDADOS:</u></b>
<b><u>AFP PORVENIR S.A.</u></b>
- Documental: Todos los documentos aportados con la contestación de la demanda
-Interrogatorio de parte al demandante <b>EUGENIO WASHINGTON LIVINGSTON WILLIAMS.</b>
<b><u>COLPENSIONES:</u></b>
-Interrogatorio de parte a <b>EUGENIO WASHINGTON LIVINGSTON WILLIAMS</b>
-Historia laboral.
- Expediente administrativo.

Se agota la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Asistencia, según quedó consignada en video.

<b>AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO</b>
El Despacho se constituye en audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 del C.P.T.S.S.

- I. Se practican las pruebas y se solicita a los apoderados de las partes que expongan sus alegatos de conclusión.
- II. Se declara la apertura de la etapa de juzgamiento, el juez expone sus Consideraciones.

### **PARTE RESOLUTIVA**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR** que la demanda **AFP PORVENIR S.A.** no demostró haber cumplido con su obligación de diligencia debida de buen consejo en favor del señor **EUGENIO WASHINGTON LIVINGSTON WILLIAMS** identificado con C.C. nro. 15.242.178, cuando este se trasladó a dicha Administradora de Fondos de Pensiones, ni tampoco demostraron que a lo largo de la afiliación de **EUGENIO WASHINGTON LIVINGSTON WILLIAMS** a dicha entidad, esta le diera información clara, veraz y oportuna que le mostrara a éste las circunstancias que le hicieran más favorable permanecer en el RAIS antes que en el RPM.

**SEGUNDO: DECLARAR** que la **AFP PORVENIR S.A.** causo grave daño o menoscabo, es decir disminución o limitación a la seguridad social en pensiones del demandante **EUGENIO WASHINGTON LIVINGSTON WILLIAMS**.

**TERCERO: DECLARAR** la responsabilidad constitucional y profesional de la **AFP PROTECCION SA** en el menoscabo o perjuicio a la seguridad social en pensiones del demandante **EUGENIO WASHINGTON LIVINGSTON WILLIAMS**.

**CUARTO: DECLARAR** la inaplicación constitucional (art. 53 C.P. y 272 Ley 100/93) de la pérdida del RPMPD acaecido en cabeza de **EUGENIO WASHINGTON LIVINGSTON WILLIAMS** causado por **AFP PORVENIR S.A.** De acuerdo con la inaplicación constitucional aquí declarada, también se **DECLARA** que el demandante **EUGENIO WASHINGTON LIVINGSTON WILLIAMS** sigue inmerso en el RPMPD, pero a cargo de la **AFP PORVENIR S.A.**

**QUINTO: ABSOLVER** a **COLPENSIONES** de todas las pretensiones incoadas en su contra, sin perjuicio de las órdenes que se le darán enseguida.

**SEXTO:** Por tanto, se le ordena a **AFP PORVENIR S.A** incluir al demandante señor **EUGENIO WASHINGTON LIVINGSTON WILLIAMS** identificado con C.C. nro. 15.242.178, en nómina de pensionados desde el 1 de mayo del 2023, para que le continúe pagando pensión de vejez bajo el régimen de prima media con prestación definida de conformidad a los parámetros del régimen de transición pensional, aplicando las disposiciones del Decreto 758 de 1990 con una mesada por valor \$ 2.314.201.88, incluyendo las mesadas extraordinarias de junio y diciembre de cada año y sin perjuicio de los aumentos anuales de ley , así mismo se ordena pagar retroactivo pensional al demandante desde el 1 de febrero de 2022 hasta el 30 de abril del 2023 por la suma de \$ 35.689.089,35, incluyendo las mesada en que se sigan causando.

**SEPTIMO: ORDENAR** a la **AFP PORVENIR SA.** que, dentro del mes siguiente a la fecha en que reconozca, liquide y pague la pensión de vejez bajo el RPMD en favor del demandante, solicite por escrito a COLPENSIONES, elaboración de cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional. Aquí mismo se ORDENA a COLPENSIONES que dentro de los (dos meses) siguientes a la fecha en que la **AFP PORVENIR S.A.** lo solicite por escrito, elabore dicho cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional y en ese mismo lapso, dos meses, COLPENSIONES deberá presentar dicho cálculo actuarial pensional a **AFP PORVENIR S.A.** A su vez esta última entidad, **AFP PORVENIR S.A.,** dentro del mes siguiente a la fecha en que reciba por escrito el valor del cálculo actuarial pensional de manos de COLPENSIONES, proceda a su pago real y efectivo a dicha entidad (COLPENSIONES).

**OCTAVO: ORDENAR** a la **AFP PORVENIR SA.** que hasta tanto no pague real y efectivamente el valor del cálculo actuarial pensional a COLPENSIONES, sigue obligada a pagar la pensión de vejez bajo el RPMPD al demandante **EUGENIO WASHINGTON LIVINGSTON WILLIAMS.** **COLPENSIONES** subrogará a **AFP PORVENIR S.A.** en tal obligación a partir del momento y hora en que esta última entidad pague a COLPENSIONES el valor del cálculo actuarial pensional.

**NOVENO: AUTORIZAR** a la **AFP PORVENIR SA** a ENJUGAR parte del valor del cálculo actuarial pensional que aquí se le ordena pagar a COLPENSIONES tomando para sí, para **AFP PORVENIR SA,** los ahorros pensionales del demandante, rendimientos financieros, bono pensional y cualquier otra suma de dinero que llegue al haber de la cuenta de ahorros de este.

**DECIMO:** No prosperan las excepciones propuestas por la demandada **AFP PORVENIR S.A.** Prospera la excepción propuesta por COLPENSIONES de intransmisibilidad de la responsabilidad de la **AFP PORVENIR S.A** a dicha entidad COLPENSIONES, pues como lo ha dicho la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL en múltiples sentencias, COLPENSIONES es un tercero en el acto jurídico de traslado y es principio constitucional que los terceros no pueden cargar con las consecuencias dañinas, con las desventajas de la celebración de un acto jurídico en el que no ha participado. Por ello se ABSOLVERÁ a COLPENSIONES de todas las pretensiones, sin perjuicio de las órdenes que aquí se le han dado.

**DÉCIMO PRIMERO: Costas procesales** a favor de la parte demandante y a cargo de **AFP PORVENIR S.A. agencias en derecho \$ 2.320.000.**

RECURSOS		
SI	X	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentados los recursos de apelación <b>AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES;</b> se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
NO		
CONSULTA		
SI		En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la

NO	x	Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
LINK AUDIENCIA		

**LINK DE LA AUDIENCIA.**

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/b9ff5c4e-c603-446a-be30-0673130e10d7?vcpubtoken=5ab57025-2c7a-4a86-bcc9-5686ac06b8ca>

Firmado Por:  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1bd9683861f4228becf5d1ec611a0f4711c8646d1bd95069ea6f78b218d78**

Documento generado en 04/05/2023 08:20:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)**  
**Radicado: 2023-0103**

**Demandante: ANA CATALINA POSADA GUTIERREZ**

**Demandado: FIORY S.A.S**

**Proceso: ORDINARIO**

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

- Deberá aportar nuevo poder, incluyendo en él todas las pretensiones de la demanda, el cual contenga la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite lo anterior de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá indicar el canal digital de notificación de las partes, representantes y sus apoderados, lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Decreto 506 de 2020.
- Deberá aportar constancia de envío de la demanda y sus anexos a la/ demandada al momento de la presentación de la misma (pre notificación), lo anterior informando el medio como obtuvo los canales electrónicos para notificación o en su efecto **aportar acuso de recibo** del correo electrónico recibido por la demandada.
- Expresar Puntualmente en cuanto a la relación laboral suscrita entre la demandante y la demandante, indicar cuál fue su jornada laboral, horario de trabajo en que desarrollaba sus actividades laborales; lugar que desarrolló sus labores de gerente administrativa y cuál era su salario devengado.

- Expresar puntualmente en que consistió el acoso laboral y la persecución laboral que sufrió la demandante durante su relación laboral.
- Según el hecho 10 del libelo, rehacer el hecho, el cual debe ser concreto, específico y claro, aclarando en que consistieron las recomendaciones médicas, restricciones médicas y si a la demandante la reubicaron en otro puesto distinto al contratado (indicar fecha y a cuál cargo fue reubicada).
- Según el hecho 12 del libelo, rehacer el hecho, el cual debe ser concreto, específico y claro, aclarando cual fue la discusión que sostuvo con su jefe inmediato, además de indicar el nombre de ésta última (jefe).
- Según el hecho 14 del libelo, rehacer el hecho, el cual debe ser concreto, específico y claro, aclarando cuales fueron las nuevas funciones impuestas a la demandante el día 26 de mayo de 2020 y donde las desarrolló.
- Indicar si la demandante estuvo incapacitada, por cuantos días, aportando la prueba sumaria respecto de este hecho.
- Especificar los fundamentos facticos de los perjuicios ocasionados a la demandante, como consecuencia que llevó a la terminación del contrato laboral.
- Tal como lo anunció en el acápite de las pruebas documentos, sírvase aportar **todos los documentos enunciados** y NO APORTADOS Al expediente certificado de existencia y representación legal ACTUALIZADO, historia clínica de las siguientes fechas: 5 de junio, 8 de julio, 9 de septiembre, 8 de octubre y 12 de diciembre de 2019; historia clínica del 16 de mayo de 2020, historia clínica del 29 de mayo de 2020 e historia a clínica del 6 de febrero de 2021; recomendaciones médicas del 13 de febrero de 2020; Actas de entrega de 18 de mayo, 21 de mayo, 5 de junio, 1 de junio, 16 de junio, 1 de julio de 2020; consulta médica Marcela Posada del 14 de septiembre, 21 de septiembre y 5 de octubre de 2020; acta de descargos del 6 de agosto de 2010; carta de renuncia del 23 de noviembre de 2020 y comprobante de nómina del 30 de noviembre de 2020.
- El despacho se abstiene de reconocerle personería al apoderado, hasta tanto no satisfaga lo requerido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d3c4caf4e12dcb4cef3ee733576616d664eea29ce13df1309a71110660c3b19**

Documento generado en 04/05/2023 07:59:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**ACCION DE TUTELA**

**2023-0132**

**DEMANDANTE: CLARA INES HENAO OSORIO, AFECTADA  
LILIANA PATRICIA GIRALDO HENAO**

**DEMANDADO: MINISTERIO DEL TRABAJO**

Dentro de esta acción constitucional, este despacho concede para ante el Tribunal Superior de Medellín, sala laboral, con el fin de surtir el trámite de la impugnación presentada en tiempo oportuno por la parte demandante, en contra la sentencia proferida el día 25 de abril del año 2023.

En estos términos, se concede la impugnación presentada por la parte demandante y se dispone enviar las diligencias a la sala laboral del Tribunal Superior de Medellín, para que surta el recurso de apelación por primera vez.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ  
JUEZ**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 2023-0137  
**Demandante:** JUAN JOSE GOMEZ VIEIRA  
**Demandado:** COLPENSIONES  
**Proceso:** ORDINARIO LABORAL

Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada a través de apoderado judicial del señor **JUAN JOSE GOMEZ VIEIRA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

Hágasele personal notificación del auto admisorio a la entidad demandada, en la forma dispuesta por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Surtida la notificación déseles traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar **todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente.**

Se ordena al apoderado de la parte demandante que, dentro del término del mes siguiente, realice el trámite de notificación del auto admisorio a la entidad demandada, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la doctora AURIA MARIA VASRGAS MONTES portadora de la T. P. 149.218 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada principal de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c782071bd5a17ed5518e8fd0cceb894ebb80ef384494eeb1a6cd3d658b4ec5**

Documento generado en 04/05/2023 07:59:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 2023-00145-00

Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de doble instancia promovida por la señora **MARICELA ALVAREZ** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES AFP PROTECCION S.A.**, representada legalmente por la señora VANESA LICETH BELLO SALCEDO o quien haga sus veces al momento de la notificación. Se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa, pida y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil de la correspondiente notificación, de conformidad con lo normado en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. **Las demandadas deberán allegar con la contestación las pruebas documentales que tenga en su poder.**

Oficiosamente el Despacho dispone la **INTEGRACION del LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA** de la menor **DANIELA BERMUDEZ ALVAREZ** a quien se le designará CURADOR AD-LITEM que la represente. Se designa como curador Ad litem a la abogada **YADIRA ANDREA VELEZ**, quien se localiza en la Calle 51 No. 49-11 oficina 913 Medellín, teléfono 3135370801, correo electrónico [lopezvelezadira3@gmail.com](mailto:lopezvelezadira3@gmail.com), para representar a la menor **Y CONTESTAR** demanda en su nombre.

**Y POR ACTIVA** del señor **JUAN JOSE BERMUDEZ MARTINEZ**, quien deberá designar apoderado y **PRESENTAR** demanda en su nombre.

Comuníquesele la existencia de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al igual que a la Procuradora Judicial en lo Laboral acerca de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido por los artículos 610 del Código General del Proceso y 56 del decreto 2651 de 1991, en concordancia con el ordinal 7º del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la abogada CATHERINE FLOREZ SALAZAR portadora de la T. P. N.º 364-228 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la parte demandante.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46d6ceeba0f43c8c5cfd807c7c9d08f3c15ea57a2bf9c1f1331563b7f505ee**

Documento generado en 04/05/2023 07:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**Medellín, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

<b>PROCESO</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>MAURICIO ANDRES AGUDELO RODRIGUEZ</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC" Y UNIVERSIDAD LIBRE</b>
<b>RADICADO</b>	<b>NO001-31-05-003-2023-00152-00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>NIEGA</b>

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política se procede a resolver la presente acción de tutela formulada por **MAURICIO ANDRES AGUDELO RODRIGUEZ** contra **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC" y UNIVERSIDAD LIBRE**.

**FUNDAMENTOS FACTICOS**

PRIMERO. Indica el señor MAURICIO ANDRES AGUDELO R. que es docente vinculado y con derechos de carrera, adscrito a la Secretaria de Educación de Antioquia, con título profesional de Filósofo, especialización en Lúdica Educativa y experiencia profesional de más de 12 años, como docente de aula en la mencionada secretaria de Educación.

SEGUNDO. Expresa que realizó y formalizó inscripción el día 24 de junio de 2022 a través de la plataforma SIMO, al Concurso de méritos denominado: Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, para el cargo de Directivo docente (rector rural) en el Departamento de Antioquia, para lo cual cargó los siguientes documentos: *Documento de identidad, título profesional y de posgrado, Certificado de experiencia laboral expedido por Secretaría de Educación de Antioquia (SEDUCA) a través de la plataforma Humano en línea y hoja de vida diligenciada en formato Único de la función Pública*, tal como se puede evidenciar en la Constancia de inscripción de SIMO. Esto evidencia que realice los procedimientos indicados, en los tiempos establecidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, cuya fecha límite era el 24 de junio de 2022.

TERCERO. Conforme a lo estipulado en la resolución 3842 de 2022 emitida por el Ministerio de Educación Nacional, cumplió con el requisito mínimo para ser directivo docente rector, como se demuestra claramente en el requisito de título profesional que fue validado en el proceso de verificación de requisitos mínimos, y en el contenido de la certificación de experiencia Expedida por SEDUCA a través del sistema Humano en Línea, en la cual se evidencian 12 años de servicio como docente de aula en el sector público.

CUARTO: Indica que descargó el documento, que certifica la experiencia laboral que me hace idóneo para el cargo de rector y que subió a la plataforma SIMO el 24 de junio de 2022 del aplicativo Humano en línea, definido por el Ministerio de Educación Nacional como "el

*Sistema Integrado de Recursos Humanos que cubre los alcances de definición de la planta personal, continuando con la selección e inducción del personal, la administración de la carrera administrativa y el escalafón docente, el desarrollo de procesos de capacitación y bienestar, la administración de las hojas de vida, finalizando con la generación y liquidación de la nómina para los funcionarios docentes y administrativos de la Secretaría de Educación”*

QUINTO: La certificación expedida por humano en línea y subida al SIMO para evidenciar su experiencia laboral, cumple a cabalidad con los 4 criterios fundamentales que plantea de forma explícita y literal en el numeral 4.1.2.2 el anexo técnico expedido en mayo de 2022 por la CNSC para la convocatoria: Por regla general, la Experiencia se debe acreditar mediante certificaciones expedidas por la autoridad competente, o quien haga sus veces, de la institución o entidad pública o privada que certifica, las cuales deben indicar expresamente, al menos, los siguientes datos, de conformidad con los artículos 2.2.2.3.8 y 2.2.3.4 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005:

SEXTO: Manifiesta que superó las pruebas de conocimientos específicos y pedagógicos y la prueba psicotécnica, con puntajes de 78.00 y 80.30, respectivamente, como se evidencia en los resultados emitidos por la plataforma SIMO, lo cual me habilitó para pasar a la siguiente etapa del proceso de selección, según lo establecido por la Comisión Nacional del servicio Civil en el Acuerdo N° 224 del 5 de mayo del 2022. Además, se constata que por la ponderación de dichos puntajes (54.94) estaba ubicado en el puesto 3 del listado de aspirantes que hasta ese momento continuamos en el concurso.

SEPTIMO. En la etapa de “Verificación de Requisitos mínimos (VRM) publicados el día 29 de marzo de 2023, se declaró no válida por parte de la CNSC y La Universidad Libre, la certificación que adjunté al SIMO y que fue expedida por el Sistema Humano en Línea de la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia (SEDUCA), la cual acredita la experiencia laboral (de 12 años como docente de aula, vinculado de forma ininterrumpida a dicha Entidad pública), y me habilita para acceder al cargo de directivo docente (rector rural), según los términos de la ley y la misma convocatoria de la CNSC. Dicho carácter de no válida, se justificó (de forma subjetiva) **en el hecho de que la certificación adjuntada a SIMO para demostrar mi experiencia laboral, no tiene la firma de la funcionaria que la expidió y aprobó:** La señora LUZ AIDA RENDÓN BERRIO, quien para esa fecha tenía el cargo de Subsecretaria Administrativa y estaba encargada por SEDUCA de la expedición de certificados relativos al talento humano.

De lo anterior, se concluyó como excluido e inadmitido por parte de la CNSC y La UNIVERSIDAD LIBRE, para continuar el proceso de selección y tener la oportunidad de integrar la lista de elegibles para el cargo al cual me postulé, desconociendo de forma arbitraria, mi derecho para continuar en el proceso de selección, en condiciones de igualdad con los otros aspirantes admitidos, al haber aportado el certificado de experiencia con las características exigidas de manera explícita, en el mencionado anexo técnico de la convocatoria. Dicha exclusión e inadmisión fue producto de una interpretación subjetiva de la norma contenida en el numeral 4.1.2.2 del anexo técnico de la Convocatoria, donde no se exige la firma manuscrita de manera explícita para validar un certificado laboral emitido por entidad pública, lo cual si dejan muy claro, para certificaciones expedidas por personas naturales: *“Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante”*

OCTAVO: Ante dicho resultado, el día 5 de abril de 2023, interpose ante la Comisión Nacional del servicio Civil, y la Universidad libre y por medio de la plataforma SIMO, el recurso de reclamación respectivo, radicado con el número 641286517, en el cual exprese de forma escrita los argumentos, que de acuerdo a las reglas del anexo técnico de la convocatoria y a las normas jurídicas, demuestran la validez del certificado de experiencia en cuestión y solicité de manera explícita se admitiera el documento aportado, para validar el requisito mínimo de experiencia y en consecuencia, se modificara mi condición de inadmitido por la de admitido para continuar en el concurso.

NOVENO. El día 18 de abril de 2023, accedí a la respuesta dada a mi recurso de reclamación, por parte de la CNSC y La Universidad Libre a través del aplicativo SIMO, en la cual, a través de un documento que aparece incluso sin fecha específica en cuanto al día de su expedición, ya que solo aparece que corresponde al mes de Abril, ratifican la decisión de no validar mi certificado de experiencia debido a la ausencia de la firma de la funcionaria que lo expidió: La señora Luz Aida Rendón Berrio y se limitan a citar el mismo anexo técnico de la convocatoria en su numeral 4.1.2.2, donde precisamente se demuestra que la firma manuscrita no es requerida de forma explícita para el caso de una certificación emitida por entidad pública.

Por lo anterior, y sin contestar de forma clara a ninguno de los argumentos de hecho y derecho, aportados en la reclamación y que sustentan la validez de la certificación laboral, la CNSC y la Universidad libre, se ratifican en la decisión de excluirme de forma definitiva del proceso de selección, el cual se encuentra actualmente en la etapa de Valoración de antecedentes y posteriormente avanzará hacia la conformación de listas de elegibles.

DECIMO. Dado que las etapas del concurso docente siguen su curso y en poco tiempo se estará conformando la lista de elegibles, es urgente la intervención del juez de tutela, para proteger los derechos que invoco en este recurso, ya que el mecanismo que se puede considerar ordinario en este caso no resulta suficiente, dado que los tiempos de decisión a que da lugar dicho mecanismo son muy extensos, el proceso de selección estaría finiquitado para el momento de una posible decisión y la vulneración de los derechos y el daño causado estarían consumados y serían irremediables, tal y como lo expresa la Corte Constitucional en la Sentencia T-604/13.

## **PRETENSIONES**

1. Para evitar un perjuicio irremediable, solicito se protejan de manera inmediata mis derechos fundamentales, los cuales han sido vulnerados por las entidades mencionadas en los términos descritos anteriormente.
2. Una vez, protegidos mis derechos, se proceda por parte de la CNSC y la Universidad Libre, a revisar, verificar y aceptar como válido en la etapa de verificación de requisitos mínimos del concurso docente urbano y rural 2022, para certificar mi experiencia laboral de 12 años, 1 mes y 12 días, como docente de aula vinculado a la secretaría de Educación de Antioquia, el documento expedido a través de la plataforma oficial humano en línea y adjuntado a la plataforma SIMO el 24 de junio de 2022, ya que cumple con todos los criterios explícitos, exigidos por la CNSC y por el ordenamiento jurídico Colombiano en esta materia.
3. Validada mi experiencia docente por la cual cumplo con el requisito mínimo para el cargo de rector, se proceda de parte de la CNSC y la Universidad Libre, al reintegro inmediato al Concurso docente cambiando mi resultado ha admitido, de tal forma que me puedan ser

valorados mis antecedentes académicos y de experiencia en la siguiente etapa y pasar a integrar la lista de elegibles para dicho cargo.

Atendiendo al requerimiento realizado por este despacho, la **UNIVERSIDAD LIBRE respondió la tutela, así:**

HECHO PRIMERO: Es cierto, de conformidad con lo aportado en la plataforma SIMO.

HECHO SEGUNDO: Es parcialmente cierto, en cuento a la inscripción del accionante. No obstante, frente a los documentos cargados es menester manifestar al Despacho que se subieron a la plataforma SIMO sin la firma de la autoridad o persona competente; razón por la cual reitera que se le revise nuevamente la certificación laboral expedida por la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia, que aporó subsanada de forma extemporánea y con la que pretende sea aceptadas como soporte del documento de experiencia suscrito por la misma entidad, el cual no fue válido para acreditar el requisito mínimo de experiencia

HECHO TERCERO: No es cierto, el accionante no cumple con los requisitos mínimos, por lo tanto, no continúa con las siguientes etapas del proceso de selección.

HECHO CUARTO: No es cierto, en el sentido que el documento que hace relación el accionante, se subió a la plataforma SIMO sin la firma de la autoridad o persona competente; razón por la cual reitera que se le revise nuevamente la certificación laboral expedida por la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia, que aporó subsanada de forma extemporánea y con la que pretende sea aceptadas como soporte del documento de experiencia suscrito por la misma entidad, el cual no fue válido para acreditar el requisito mínimo de experiencia

HECHO QUINTO: No es cierto, en el sentido que el documento que hace relación el accionante, se subió a la plataforma SIMO sin la firma de la autoridad o persona competente; razón por la cual reitera que se le revise nuevamente la certificación laboral expedida por la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia, que aporó subsanada de forma extemporánea y con la que pretende sea aceptadas como soporte del documento de experiencia suscrito por la misma entidad, el cual no fue válido para acreditar el requisito mínimo de experiencia

HECHO SEXTO: Es cierto, en el sentido que, para acceder a la etapa de verificación de requisitos mínimos, el accionante debía aprobar las pruebas escritas superando un puntaje mínimo.

HECHO SÉPTIMO: Es cierto, en el sentido que el documento que hace relación el accionante, se subió a la plataforma SIMO sin la firma de la autoridad o persona competente; razón por la cual reitera que se le revise nuevamente la certificación laboral expedida por la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia, que aporó subsanada de forma extemporánea y con la que pretende sea aceptadas como soporte del documento de experiencia suscrito por la misma entidad, el cual no fue válido para acreditar el requisito mínimo de experiencia

HECHO OCTAVO: Es cierto, en cuento que el accionante efectivamente formuló reclamación oportunamente dentro de los términos indicados previamente a efectos de que se estudiara los reparos que expone ahora por vía de tutela, la cual fue respondida mediante oficio con fecha abril de 2023, publicado junto a los resultados definitivos de la fase de Verificación de Requisitos Mínimos el día 18 de abril del año en curso

HECHO NOVENO: No es cierto, puesto que como se puede evidenciar en líneas posteriores, se le otorgo respuesta clara y suficiente frente la reclamación presentada.

HECHO DÉCIMO: No es cierto que exista vulneración a los derechos fundamentales, toda vez que como se ha manifestado con anterioridad, la verificación de requisitos mínimos se llevó a cabo conforme a derecho.

Atendiendo al requerimiento realizado por este despacho, la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** respondió la tutela, así:

### **Problema Jurídico**

Teniendo en cuenta las pretensiones del accionante, el problema jurídico consiste en determinar si es la CNSC vulneró los derechos fundamentales, por el inconformismo frente a la verificación de requisitos mínimos, o si por el contrario las actuaciones de la CNSC se ajustan a derecho.

Sin embargo, antes de entrar al desarrollo del caso en concreto y abarcar el problema jurídico, primero se le demostrará al despacho judicial que la presente acción de tutela es improcedente.

### **Improcedencia de la Acción de Tutela**

La acción de tutela de conformidad con el desarrollo jurisprudencial es un mecanismo excepcional y subsidiario, naturaleza con fundamento en la cual recae en el operador judicial el deber de determinar que la solicitud de amparo sobre la presunta vulneración o no de derechos fundamentales comprenda dichas características, es decir que la actora no cuente con otros mecanismos para canalizar el reclamo.

Frente al particular artículo 6 del decreto 2591 de 1991 señaló:

*ART. 6º—Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...) 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”*

En el presente asunto, respecto a la procedencia de la acción de tutela para dirimir controversias relacionadas con concursos de méritos la Corte Constitucional ha manifestado:

*“(...) Finalmente, el artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección” El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios de independencia y autonomía de la actividad jurisdiccional.*

*Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los*

*demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: “el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias” al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela. (...).”*

Por tanto, de acuerdo con la cita jurisprudencia, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales, que considera la parte accionante, están siendo conculcados. Allí, el interesado puede reclamar el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados.

### **Subsidiariedad**

La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. El carácter subsidiario de esta acción “impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”.

No obstante, la Corte ha advertido que el estudio de la subsidiariedad de la acción de tutela no consiste en una mera verificación formal de la existencia de otros mecanismos judiciales o administrativos. Le corresponde al juez constitucional analizar la situación particular y concreta del accionante, a fin de comprobar si aquellos resultan eficaces y adecuados para la protección de sus derechos fundamentales.

Ahora bien, en el caso sub examine, la controversia gira en torno al inconformismo de la parte accionante respecto de la normatividad que rige el concurso de méritos, específicamente en cuanto a la verificación de requisitos mínimos, situaciones que se encuentran plenamente reglamentadas en el Acuerdo rector del concurso de méritos, acto administrativo de carácter general, respecto del cual la parte accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, razón por la que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos.

### **Inexistencia del perjuicio irremediable**

El inciso 3° del artículo 86 de la Constitución, dispuso que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”

En el presente caso, no sólo la parte accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, como quiera que no puede trasladarse la responsabilidad del aspirante frente a la acreditación de estudio y experiencia, que quiere se tengan en cuenta en esta etapa a la CNSC, el acuerdo rector y la OPEC determinaron de manera clara y detallada los requisitos que debía contener la información que podía ser objeto de puntuación en esta etapa, esta corresponde a una disposición de la cual tiene conocimiento la parte actora desde la publicación del acuerdo

de rector del concurso de méritos, el cual puede ser atacado a través de mecanismos previstos en la ley

### **Sobre la inscripción de la accionante en el Proceso de Selección**

Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, se logró constatar que el accionante, se inscribió para el empleo de Directivo Docente - Rector, de la entidad territorial certificada en educación Departamento de Antioquia - Rural, identificada con el código OPEC 183082, por lo tanto, la superación de la etapa dependía de la documentación registrada en SIMO hasta el último día permitido para la actualización de documentos, conforme al último “Reporte de inscripción” generado por el sistema y su validez dependía de la fecha de expedición de los documentos, como se explicará adelante.

### **La convocatoria como norma reguladora del proceso de selección.**

En todo proceso de selección por concurso de méritos, la convocatoria es la regla a seguir tanto por la parte convocante como por todos y cada uno de los participantes o aspirantes, toda vez que la misma constituye:

*“(…) la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”.*

En ese orden de ideas, regido por los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia, fue expedido el **Acuerdo No. 2108 del 29 de octubre de 2021, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente**, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación Departamento de Antioquia – Proceso de Selección No. 2151 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”.

Este acto administrativo, que, entre otras, señala en su artículo quinto como normas que rigen el concurso, la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, el Decreto Ley 1278 de 2002, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación, adicionado por los Decretos 915 de 2016 y 574 de 2022, la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente, y demás normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan; consagró en su artículo 3 la estructura del proceso de selección, como se detalla a continuación.

*ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO. Conforme lo establecido por los artículos 2.4.1.1.3 y 2.4.1.7.2.2. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, el presente proceso de selección tendrá las siguientes etapas, de acuerdo a las zonas en donde se encuentren ubicados los empleos en vacancia definitiva ofertados:*

*A. ZONAS NO RURALES a) Adopción del acto de convocatoria y divulgación. b) Inscripción y publicación de admitidos a las pruebas. c) Aplicación de la prueba de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica. d) Publicación de los resultados individuales de la prueba de aptitudes y competencias básicas, de la prueba psicotécnica, y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes. e) Recepción de documentos, publicación de verificación de requisitos y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes. f) Aplicación de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista a los aspirantes que cumplieron requisitos mínimos para el cargo. g) Publicación de resultados de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista, y atención de las reclamaciones. h) Consolidación de los resultados de las pruebas del concurso, publicación y aclaraciones. i) Conformación, adopción y publicación de lista de elegibles.”*

Por su parte, el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección señaló como requisitos generales para participar en el proceso de selección, los siguientes:

*“(…) 1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad. 2. Registrarse en el SIMO 3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección, al formalizar su inscripción a través de SIMO. 4. Cumplir con los requisitos mínimos del cargo que escoja el aspirante de la OPEC, de acuerdo con lo establecido en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente. 5. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del proceso de selección. 6. (...)” Subrayado y negrilla fuera de texto.*

Lo anterior, es concordante con lo señalado en el párrafo del artículo 1 del Acuerdo de la Convocatoria, el cual establece:

**PARÁGRAFO.** Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos de los artículos 2.4.1.1.5. y 2.4.1.7.2.3. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES o en su defecto a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Con relación a la recepción de reclamaciones y la respuesta a las mismas, el artículo 18 del Acuerdo del proceso de selección contempla:

*“ARTÍCULO 18. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y RECLAMACIONES. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones para la etapa de verificación de requisitos mínimos deberá ser consultada en los numerales 4.4, 4.5 y 4.6 del Anexo del presente Acuerdo (...)”*

Así las cosas, el Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección que refiere el artículo anterior, indica lo siguiente:

*“4.4 PUBLICACIÓN DE RESULTADOS. El resultado de la Verificación de Requisitos Mínimos será publicado en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace SIMO, a partir de la fecha que disponga la*

CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Para conocer el resultado, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña.

**4.5 RECLAMACIONES.** Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos, se presentarán por los aspirantes a través del sistema SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán decididas por la CNSC, a través del ICFES o de la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto.

Para atender las reclamaciones, el ICFES, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. Las respuestas a las reclamaciones serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y deberán ser consultadas a través del aplicativo SIMO, ingresando con su usuario y contraseña. Contra la decisión que resuelva las reclamaciones no procede ningún recurso.

**4.6. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DEFINITIVO DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS.** El resultado definitivo de admitidos y no admitidos para el empleo al que están inscritos los aspirantes será publicado en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace SIMO." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

### **Frente al caso en concreto**

Ahora bien, se identificó que el motivo de inconformidad del accionante, lo constituye el hecho de considerar que la CNSC y la Universidad libre están vulnerando sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, libertad de escogencia de profesión u oficio, debido proceso, y acceso a cargos públicos, por cuanto, no se encuentra de acuerdo con la Verificación de Requisitos Mínimos realizada por el ente operador del concurso, toda vez que, se le indicó que no cumplía con el requisito mínimo de experiencia, por cuanto la certificación laboral expedida por la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia, **no puede ser válida para el cumplimiento de los Requisitos Mínimos en este Proceso de Selección, como quiera que la subió a la plataforma SIMO sin la firma de la autoridad o persona competente**; razón por la cual reitera que se le revise nuevamente la certificación laboral expedida por la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia, que aporoto subsanada de forma extemporánea y con la que pretende sea aceptadas como soporte del documento de experiencia suscrito por la misma entidad, el cual no fue valido para acreditar el requisito mínimo de experiencia.

Ahora bien, frente al punto de fondo que es objeto de reproche por parte del aspirante en relación con el análisis realizado en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos; se indica que los requisitos del empleo al cual se inscribió el aspirante corresponden a los siguientes:

Estudio: LICENCIADO EN EDUCACIÓN

- Experiencia: EXPERIENCIA PROFESIONAL MÍNIMA SEIS (6) AÑOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL CON RECONOCIDA TRAYECTORIA EN MATERIA EDUCATIVA, LA CUAL SE PODRÁ ACREDITAR DE LA SIGUIENTE FORMA: 1. SEIS (6) AÑOS EN CARGOS DE DIRECTIVO DOCENTE (ARTÍCULO 129 DE LA LEY 115 DE 1994 O ARTÍCULO 6 DEL DECRETO LEY 1278 DE 2002) O EN CARGOS DE DOCENTE DE TIEMPO COMPLETO EN CUALQUIER NIVEL EDUCATIVO Y TIPO DE ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO, OFICIAL O PRIVADO, O, 2. CINCO (5) AÑOS EN CARGOS DE DIRECTIVO DOCENTE (ARTÍCULO 129 DE LA LEY 115 DE 1994 O

ARTÍCULO 6 DEL DECRETO LEY 1278 DE 2002) O EN CARGOS DE DOCENTE DE TIEMPO COMPLETO EN CUALQUIER NIVEL EDUCATIVO Y TIPO DE INSTITUCIÓN OFICIAL O PRIVADA, Y, UN (1) AÑO EN OTRO TIPO DE CARGOS EN LOS QUE HAYA CUMPLIDO FUNCIONES DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, FINANZAS O PLANEACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, OFICIALES O PRIVADAS, DE CUALQUIER NIVEL EDUCATIVO O DEL SECTOR EDUCATIVO 3. CUATRO (4) AÑOS EN CARGOS DE DIRECTIVO DOCENTE (ARTÍCULO 129 DE LA LEY 115 DE 1994 O ARTÍCULO. 6 DEL DECRETO LEY 1278 DE 2002), O EN CARGOS DE DOCENTE DE TIEMPO COMPLETO EN CUALQUIER NIVEL EDUCATIVO Y TIPO DE INSTITUCIÓN OFICIAL O PRIVADA Y DOS (2) AÑOS DE EXPERIENCIA EN OTRO TIPO DE CARGOS DOCENTES EN LOS QUE HAYA CUMPLIDO FUNCIONES DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, FINANZAS O PLANEACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES O PRIVADAS DE CUALQUIER NIVEL EDUCATIVO O DEL SECTOR EDUCATIVO.

## **ALTERNATIVAS**

- Estudio: PROFESIONAL NO LICENCIADO EN CUALQUIER ÁREA DE CONOCIMIENTO

- Experiencia: EXPERIENCIA PROFESIONAL MÍNIMA SEIS (6) AÑOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL CON RECONOCIDA TRAYECTORIA EN MATERIA EDUCATIVA, LA CUAL SE PODRÁ ACREDITAR DE LA SIGUIENTE FORMA: 1. SEIS (6) AÑOS EN CARGOS DE DIRECTIVO DOCENTE (ARTÍCULO 129 DE LA LEY 115 DE 1994 O ARTÍCULO 6 DEL DECRETO LEY 1278 DE 2002) O EN CARGOS DE DOCENTE DE TIEMPO COMPLETO EN CUALQUIER NIVEL EDUCATIVO Y TIPO DE ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO, OFICIAL O PRIVADO, O, 2. CINCO (5) AÑOS EN CARGOS DE DIRECTIVO DOCENTE (ARTÍCULO 129 DE LA LEY 115 DE 1994 O ARTÍCULO 6 DEL DECRETO LEY 1278 DE 2002) O EN CARGOS DE DOCENTE DE TIEMPO COMPLETO EN CUALQUIER NIVEL EDUCATIVO Y TIPO DE INSTITUCIÓN OFICIAL O PRIVADA, Y, UN (1) AÑO EN OTRO TIPO DE CARGOS EN LOS QUE HAYA CUMPLIDO FUNCIONES DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, FINANZAS O PLANEACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, OFICIALES O PRIVADAS, DE CUALQUIER NIVEL EDUCATIVO O DEL SECTOR EDUCATIVO 3. CUATRO (4) AÑOS EN CARGOS DE DIRECTIVO DOCENTE (ARTÍCULO 129 DE LA LEY 115 DE 1994 O ARTÍCULO. 6 DEL DECRETO LEY 1278 DE 2002), O EN CARGOS DE DOCENTE DE TIEMPO COMPLETO EN CUALQUIER NIVEL EDUCATIVO Y TIPO DE INSTITUCIÓN OFICIAL O PRIVADA Y, DOS (2) AÑOS DE EXPERIENCIA EN OTRO TIPO DE CARGOS DOCENTES EN LOS QUE HAYA CUMPLIDO FUNCIONES DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, FINANZAS O PLANEACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES O PRIVADAS DE CUALQUIER NIVEL EDUCATIVO O DEL SECTOR EDUCATIVO

A su vez, el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO permitió a los aspirantes conocer las condiciones señaladas en cada uno de los empleos, señalando los requisitos de formación académica y experiencia laboral que deben ser acreditados: pantallanes del proceso de selección y requisitos del concurso, experiencia laboral, datos básicos y certificación expedida por Secretaría de Educación Departamental de Antioquia.

**Conforme a lo expuesto, lo primero que debe informarse es que, la certificación laboral expedida por la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia, la cual indica que el aspirante labora desde el 13 de mayo de 2010 hasta el 24 de junio de 2022, no puede ser válida para el cumplimiento de los Requisitos Mínimos en este Proceso de Selección, toda vez que no está firmada por la autoridad o persona competente.**

Como puede observarse, para dar cumplimiento al requisito mínimo de educación, el actor aportó Acta de Grado expedida por la Fundación Universitaria Luis Amigo FUNLAM, con

fecha de grado 18 de diciembre de 2009, que lo acredita como Filósofo, sin embargo, el accionante no cumple el requisito mínimo de experiencia, por lo tanto, no continúa en el concurso por las razones que se exponen más adelante.

El pasado a 29 de marzo de 2023, se publicaron los resultados preliminares de la fase de Verificación de Requisitos Mínimos, a través de la página web oficial de la CNSC – enlace SIMO, en desarrollo y aplicación de los principios de mérito orientadores del proceso, por lo tanto, a los aspirantes les asistía la posibilidad de formular reclamación frente a los resultados obtenidos en la mencionada prueba, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de publicación de dichos resultados, derecho que el accionante ejerció dentro del término establecido, mediante la plataforma SIMO (Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad), conforme a lo dispuesto en el numeral 4.5 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección.

“(…)

*Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos, se presentarán por los aspirantes a través del sistema SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán decididas por la CNSC, a través del ICFES o de la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto.*

*Para atender las reclamaciones, el ICFES o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.*

*Las respuestas a las reclamaciones serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y deberán ser consultadas a través del aplicativo SIMO, ingresando con su usuario y contraseña.*

*Contra la decisión que resuelva las reclamaciones no procede ningún recurso.” (Subraya fuera del texto).*

Expuesto lo anterior, se tiene que el accionante **efectivamente formuló reclamación oportunamente dentro de los términos indicados previamente a efectos de que se estudiara los reparos que expone ahora por vía de tutela**, la cual fue resuelta y publicada el día 18 de abril del año en curso, a través de la página web de la CNSC y de la Universidad Libre, donde en relación con el punto de inconformidad por encontrarse ajustada a derecho, la universidad operadora expuso lo siguiente:

Revisada nuevamente la documentación aportada, se observa que la certificación laboral expedida por la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia, la cual indica que el aspirante laboró desde el 13 de mayo de 2010 hasta el 24 de junio de 2022, no puede ser válida para el cumplimiento de los Requisitos Mínimos en este Proceso de Selección, toda vez que no está firmada por la autoridad o persona competente. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos de Convocatoria y su Anexo, por lo cual se reitera, son de obligatorio cumplimiento, y que establecen:

*Anexo de los Acuerdos de Convocatoria del - PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406 DE 2022 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES  
(...) 4.1.2.2 Certificación de la Experiencia (...)*

Las certificaciones deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad que la expide. b) Cargos desempeñados. c) Funciones, salvo que la ley las establezca. d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

Las certificaciones deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o empresa, o quienes hagan sus veces.

En este orden, se reitera que la certificación laboral emitida por la Secretaría de Educación Departamental De Antioquia no resulta ser válida para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia; por cuanto no cumple con los requisitos exigidos en el proceso de selección, que es la norma reguladora del concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes.

Por otro lado, **le informamos que la certificación laboral que usted adjunta en su reclamación la cual si tiene firma es extemporáneo**, pues las reclamaciones contra los resultados de la VRM se deben presentar por los aspirantes que vayan a hacerlas únicamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) y para resolverlas, sólo serán validados, los documentos cargados a través del citado Sistema, hasta la fecha de cierre de la etapa de inscripciones, que para el presente proceso de selección corresponde al 5 de julio de 2022 para los concursos de Director Rural del departamento de Norte de Santander y el 24 de junio de 2022 para los demás procesos de selección.

En este sentido, los Acuerdos de Convocatoria señalan lo siguiente:

*“ARTÍCULO 16.- VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias adoptado mediante Resolución No. 003842 de 2022, transcritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, se realizará a los aspirantes inscritos que hayan superado la prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, con base en la documentación que registraron en SIMO hasta el último día de la etapa de “actualización de documentos”, conforme al último “Reporte de inscripción” generado por el sistema. (...)” (Subraya y negrilla fuera del texto).*

Además, en relación con lo dicho anteriormente, los anexos técnicos de especificaciones de las diferentes etapas del proceso de selección establecen:

*“1.2. Procedimiento de inscripción Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar en SIMO el siguiente procedimiento, el cual debe cumplir a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el “Manual de Usuario- Módulo Ciudadano- SIMO”, publicado en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en el menú “Procesos de Selección”, opción “Tutoriales y Videos”, opción “Guías y Manuales”.*

*(...)*

*1.2.6. Formalización de la inscripción*

*(...)*

*Luego de formalizada la inscripción, la misma no podrá ser anulada, ni se podrá cambiar el empleo para el cual se inscribió el aspirante. Lo que si puede hacer es actualizar, modificar, reemplazar, adicionar o eliminar la información y/o los documentos registrados en el sistema para participar en el presente proceso de selección, únicamente hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la Etapa de Inscripciones, siguiendo esta ruta en SIMO: Panel de control -> Mis Empleos -> Confirmar empleo -> “Actualización de Documentos”. El sistema generará una nueva Constancia de Inscripción con las actualizaciones realizadas. (...)*

De esta manera, puede observarse que los Acuerdos de Convocatoria y sus anexos exigen que el aspirante aporte los documentos para participar, antes de la fecha de cierre de las inscripciones. **Así las cosas, las reclamaciones no son la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección** o para adicionar nueva después de dicha fecha. Por consiguiente, los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por lo tanto, no se tendrán en cuenta para resolverlas.

**No obstante, la Secretaria de Educación Departamental de Antioquia “SEDUCA”, estar debidamente notificada a su correo electrónica, ésta entidad se abstuvo de responder la presente tutela.**

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **PROPOSITO DE LA ACCION DE TUTELA**

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86 estatuyó la acción de tutela, cuyo propósito es garantizar los Derechos Fundamentales Constitucionales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, dotando al conglomerado de un mecanismo mucho más eficaz que la acción y/o excepción de inconstitucionalidad. Fue así como el artículo 2º del decreto 2591 de 1991 consagró, como uno de sus fines, la garantía de los Derechos Fundamentales Constitucionales, siendo éste el mecanismo llamado a asegurar su eficacia. En ese sentido la Corte Constitucional ha manifestado:

*“Es la tutela un mecanismo concebido para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando, en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en este última hipótesis en los casos que determine la ley, tales derechos resulten vulnerados o amenazados sin que exista otro medio de defensa judicial o, aun existiendo, si la tutela es usada como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable. Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución” (Sentencia del 3 de abril de 1992)”*

El aquí accionante, invoca este mecanismo constitucional, creado precisamente para dar respuesta a esas situaciones donde la acción u omisión de una entidad pública o particular, genera un daño con total indefensión frente a los derechos constitucionales que nuestra Carta Magna señala.

### **PRINCIPIOS DE INMEDIATEZ Y SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCION DE TUTELA**

Unos de los requisitos para determinar la procedencia o no de la acción de tutela, es determinar si se cumplió o no con los principios de la inmediatez y la subsidiariedad. El primero hace referencia al plazo razonable y proporcional que debe transcurrir desde que se produjo el acto que generó la violación o amenaza del derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela, lo anterior para evitar que se desvirtúe el carácter urgente y la

celeridad propia de la acción. Le corresponderá al juez determinar, bajo las circunstancias del caso en concreto, si la misma se interpuso dentro de un tiempo razonable desde la amenaza o vulneración del derecho, o si por el contrario existe una circunstancia válida que soporte el retraso para promoverla, si la vulneración o amenaza aún permanece, o si el plazo establecido es desproporcionado con la situación de debilidad con la que cuenta el actor. Al respecto la corte en sentencia T-087/18 expresó

*“Esta Corporación ha resaltado que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela no tiene término de caducidad. Sin embargo, como se mencionó con anterioridad, la solicitud de amparo debe formularse en un plazo razonable desde el momento en el que se produjo el hecho vulnerador. Esta exigencia se deriva de la finalidad de la acción constitucional, que pretende conjurar situaciones urgentes que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando el mecanismo se utiliza mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante.”*

Frente al principio de la subsidiariedad, se plantea que la acción de tutela no puede establecerse como un mecanismo alternativo o complementario de los ya establecidos en la ley para garantizar derechos, pues el fin de la misma en ningún caso es sustituir los procesos ordinarios o especiales. Sin perjuicio que, cuando se deba proteger al actor frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable o si el mismo se encuentra en un estado de debilidad manifiesta, al momento el Juez estudie la admisión de a la acción de tutela, pueda analizar la procedencia o no, dependiendo del caso en concreto, por lo que se establecen dos requisitos para que la misma proceda, los cuales son los siguientes, tal como lo expresa la Corte Constitucional:

*En este orden de ideas, según el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución Política, el requisito de subsidiariedad se refiere a que la acción de tutela procede cuando el afectado (i) no cuenta con otros medios de defensa judicial; (ii) a pesar de que dispone de otros medios judiciales que resultan idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, el recurso de amparo se utiliza para evitar un perjuicio irremediable. (T-087/18).*

## **EL DERECHO FUNDAMENTAL AL MERITO**

En el tema que nos ocupa, ha sido reiterada la postura de la Honorable Corte Constitucional, en el sentido que en pronunciamientos manifiesta que se protege el derecho al mérito como derecho fundamental. Al respecto la sentencia SU 011 de 2018, indica:

*“En este sentido, este Tribunal ha sostenido que la carrera y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantiza que los concursantes participen en igualdad de condiciones y los cargos públicos sean ocupados por los mejor calificado. Además, permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes. En esa medida, dicho procedimiento asegura que la administración pública esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, lo cual contribuye a la satisfacción del interés general y el bien común.*

*De igual manera, el ingreso a los cargos públicos a través del concurso de méritos, busca el pleno desarrollo de los principios que orientan la función administrativa, así como la igualdad, eficacia, y eficiencia en el desarrollo de las funciones públicas. A su vez, garantiza los derechos de los trabajadores, entre ellos, el de igualdad de oportunidades y estabilidad en el empleo.”*

Partiendo de lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-800A de 2011, indicó respecto al tema de análisis, que las reglas señaladas en cada convocatoria son las leyes del concurso y deben ser acatadas expresamente por la entidad organizadora que las esté ejecutando y sus participantes:

“Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior).

Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

*Precisamente, sobre el tema la Sala Plena de esta Corporación al asumir el estudio de varias acciones de tutela formuladas contra el concurso público de méritos que se adelantó para proveer los cargos de notarios en el país, mediante sentencia SU-913 de 2009, señaló que (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los participantes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativas; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la personas que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.*

*Entonces, a manera de síntesis, la Sala concluye que la resolución de convocatoria se convierte en la norma del concurso de méritos y, como tal, tanto la entidad organizadora como los participantes deben ceñirse a la misma. En caso de que la entidad organizadora incumpla las etapas y procedimientos consignados en la convocatoria, incurre en una violación del derecho fundamental al debido proceso que les asiste a los administrados participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa. (Subraya la Sala).*

Se reitera entonces, que los entes estatales tienen el deber constitucional de reportar las vacantes de los empleos que por su naturaleza están sometidos a concurso público de méritos; ofertados los mismos, la entidad competente organizadora de éstas convocatorias da a conocer previamente a los aspirantes al concurso, las reglas de juego sobre las cuales debe actuar tanto la entidad como los aspirantes; **el análisis de los requisitos mínimos**

**reglados y exigidos en cada una de las etapas de la convocatoria debe ser estricto y ajustado a la ley, cualquier omisión vulneraría el debido proceso, el principio de legalidad**, las normas constitucionales de carrera administrativa y los derechos fundamentales de los participantes.

De la normativa aplicable en la convocatoria, Proceso de Selección Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, Secretaria de Educación Departamento de Antioquia. La anterior convocatoria se encuentra regida por el Acuerdo No. 2108 del 29 de octubre de 2021, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, en lo que tiene que ver con las normas que rigen el proceso de selección, Requisitos generales de participación y causales de exclusión, condiciones previas de la etapa de inscripción y verificación de requisitos mínimos

### **Definiciones y condiciones para la VRM y la prueba de declaración y valoración de antecedentes:**

Definiciones "Anexo de los Acuerdos de Convocatoria del - PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406 DE 2022 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTE.

(...)

#### *4.1.2.2 Certificación de la Experiencia*

*(...) Las certificaciones deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:*

- a) Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- b) Cargos desempeñados.*
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.*
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).*

*Las certificaciones deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o empresa, o quienes hagan sus veces.*

### **Del caso concreto.**

Partiendo de lo anterior para el caso bajo estudio no existe discusión y se encuentra probado según lo manifestado por las partes en el escrito de tutela y contestación que:

El accionante MAURICIO ANDRES AGUDELO RODRIGUEZ, se presentó ante la CNSC a la Convocatoria PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406 DE 2022, DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTE.

Partiendo de lo expuesto, el reproche objeto de tutela según lo solicitado por el accionante gira en que en la etapa de verificación de requisitos mínimos realizada el 29 de marzo de 2023 se declaró no válida por parte de la CNSC y la Universidad Libre, indicando que la certificación que adjuntó al SIMO y que fue Expedida por el Sistema Humano en Línea de la Secretaría de educación Departamental de Antioquia (SEDUCA) se tuvo NO válida, justificándose **en el hecho de que la certificación adjuntada al SIMO para demostrar su experiencia laboral, no tiene la firma de la funcionaria que la expidió y aprobó.**

Frente a la inconformidad anterior se observa que luego de que el accionante haya realizado las **respectivas reclamaciones** a la accionada esta ha emitido respuesta informando que es improcedente la misma según la siguiente transcripción:

*Revisada nuevamente la documentación aportada, se observa que la certificación laboral expedida por La Secretaría De Educación Departamental De Antioquia, la cual indica que el aspirante labora desde el 13 de mayo de 2010 hasta el 24 de junio de 2022, como docente de aula, Grado 2DE, No puede ser válida para el cumplimiento de los Requisitos Mínimos en este Proceso de Selección, **toda vez que no está firmada por la autoridad o persona competente**. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos de Convocatoria y su Anexo, por lo cual se reitera, son de obligatorio cumplimiento.*

Por otra parte, es importante hacer referencia a las diferentes etapas del presente Proceso de Selección en la modalidad Ascenso, el cual define de forma expresa:

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa, acuerdos de convocatoria, 4.1.2.2:

*Las certificaciones deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:*

- a) Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- b) Cargos desempeñados.*
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.*
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).*

*Las certificaciones deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o empresa, o quienes hagan sus veces.*

Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito, es preciso indicar que la certificación aportada por el accionante, expedida por la Secretaria de educación Departamental de Antioquia "SEDUCA", en la cual indica que el aspirante labora desde el 13 de mayo de 2010 hasta el 24 de junio de 2022, Docente de aula, Grado 2DE, No puede ser válida para el cumplimiento de los Requisitos Mínimos en este Proceso de Selección, **toda vez que no está firmada por la autoridad o persona competente y que luego aportó la referida certificación, pero de forma extemporánea.**

En ese orden de ideas, el certificado en mención no puede ser tenido como válido para acreditar experiencia profesional en la presente Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

Partiendo de lo anterior, observa el Despacho que la respuesta ofrecida por la entidad accionada respecto a la reclamación presentada por el accionante se encuentra ajustada a derecho y a las normas que rigen la convocatoria en comento, pues es claro que según las disposiciones normativas en comento no serían válidas las certificaciones aportadas sin firma para el cargo para el cual se pretendía acreditar la referida experiencia.

En tanto que las disposiciones normativas que rigen el concurso mencionado son claras en establecer que los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos al SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis.

Por todo lo anterior, atendiendo a la doctrina constitucional arriba mencionada y las afirmaciones contenidas en el escrito de tutela en el marco de la acción constitucional, este Despacho considera que las acciones realizadas por las entidades accionadas, no constituyen hechos que generen vulneración a derechos fundamentales y mucho menos el debido proceso, porque no se percibe que dicha actuación sea un acto arbitrario o caprichoso, como lo exige tal figura. Antes bien, sin que ello implique validar a través de la acción de tutela la actuación de la CNSC, se percibe que las acciones ejercidas por esta, se edifican sobre unos razonamientos serios, que de ningún modo acusan ilegalidad, sino que obedecen al cumplimiento de los deberes propios del acceso a los cargos públicos establecidos previamente en la convocatoria aludida.

Por lo anterior, es pertinente **NEGAR** la tutela a los derechos fundamentales deprecados por la parte accionante, por Improcedente, toda vez que las normas aplicables por las entidades accionadas están ajustadas a derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

**FALLA.**

**PRIMERO: DENEGAR** por **IMPROCEDENTE** la petición invocada por el señor **MAURICIO ANDRES AGUDELO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.037.322.644, y promovida contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes, por medio más expedito que asegure el conocimiento de la presente decisión (Art. 30 Decreto 2591/91).

**TERCERO:** Contra la presente decisión procede la impugnación ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso contrario, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIFQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by a horizontal line and a loop, ending in a small arrowhead pointing to the right.

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ**

**JUEZ**